



0035

En Monterrey, Nuevo León, a **13 trece de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro**, se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada en el juicio oral deducido de la carpeta judicial número \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, que se inició y se sigue en oposición de \*\*\*\*\*, por hechos constitutivos de los delitos de **corrupción de menores, abuso sexual y atentados al pudor**.

**Partes procesales.**

Acusado:	*****.
Defensa Pública Estatal:	Licenciado *****.
Asesor Jurídico de la Procuraduría de Defensa del Adulto Mayor en representación del acusado:	Licenciada ***** y el licenciado *****.
Víctima:	Adolescente identificada con las iniciales*****.
Ofendidos:	*****y *****.
Asesoría Jurídica de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Delito:	Licenciada ***** (titular), y el licenciado*****.
Asesoría Jurídica de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado	Licenciadas ***** (titular) y *****.
Ministerio Público:	Licenciada *****.

**1. Audiencia de juicio a distancia.**

Cabe destacar que en la audiencia de juicio, los diversos sujetos procesales estuvimos enlazados a través de videoconferencia, por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia juicio; lo anterior fue realizado así, con fundamento en lo que dispone los artículos 44 y 51 del Código Adjetivo de la Materia; pues, la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, dado que la videoconferencia fue sostenida en tiempo real, lo cual no representó impedimento alguno, para garantizar en todo momento los principios que rigen al proceso penal acusatorio de corte adversarial.

Lo anterior, toda vez que se considera que con el uso de dicho medio tecnológico se privilegia el derecho de las partes procesales a la administración de justicia de manera pronta y expedita, a que hace alusión al artículo 17 de la Constitución Política Federal, al considerar la capacidad instalada, y en atención, en primer lugar, a la infraestructura con la que se cuenta, por el número de salas físicas, y en segundo lugar, a la cantidad de asuntos que se tramitan actualmente ante el Juzgado de Control y

de Juicio Oral Penal del Estado de Nuevo León; por lo que la virtualidad de las audiencias, de acuerdo al número de jueces que se tienen asignados, permite optimizar los tiempos de respuesta a usuarios, llevar a cabo mayor número de audiencias, y facilitar la asistencia de los intervinientes, lo que posibilita satisfacer las necesidades de los usuarios y brindar un servicio más eficiente.

Aunado, que este aprovechamiento de la tecnología, no violenta los principios consagrados en el artículo 20 Constitucional, bajo los cuales se rige el sistema de justicia penal, entre ellos, el de inmediación, que implica que las audiencias se desarrollen en presencia del órgano jurisdiccional, sin que se pueda delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva, lo cual, incluso, encuentra soporte en la tesis con número de registro digital 2023083, cuyo rubro establece:

**PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA CELEBRACIÓN EXCEPCIONAL DE LAS AUDIENCIAS INICIAL, DE JUICIO ORAL O DE ALGUNA DE SUS JORNADAS MEDIANTE EL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA NO LO VIOLA, SIEMPRE QUE SU DESARROLLO SE VERIFIQUE PERSONAL Y DIRECTAMENTE POR EL JUZGADOR [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA XI.P.25 P (10a.).**

En lo total, en dicha tesis se establece que la celebración de audiencias a distancia no viola el principio de inmediación, cuando el desarrollo de la audiencia se verifique de manera personal y directa por la autoridad jurisdiccional, ya que el uso de videoconferencia permite la transmisión en tiempo real de audio y video a distancia, mantener comunicación activa, percibir las imágenes y sonido del interlocutor en el momento propio que se producen, así como los elementos que acompañan la expresión verbal del declarante, como es el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, además de los elementos paralingüísticos.

### **1.1. Competencia.**

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos de los delitos de **atentados al pudor, abuso sexual, y corrupción de menores**, acontecidos en los años 2019 y 2021 en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números así como los



acuerdos generales números 23/2011, 11/2017, 22/2017, 17/2018, 21/2019 y 13/2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, mediante los cuales se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

## 2. Hechos materia de acusación.

La **Fiscalía** estableció como objeto de su **acusación** en contra de \*\*\*\*\*, la perpetración de los tipos penales de **atentados al pudor, abuso sexual, y corrupción de menores**, en perjuicio de la actualmente adolescente de iniciales \*\*\*\*\*, tales hechos constan en el auto de apertura emitido el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2023, y se hicieron consistir en los siguientes:

### Primer hecho

“Que en el mes de \*\*\*\*\* del 2019, cuando la menor víctima identificada con las siglas \*\*\*\*\* tenía \*\*\*\*\* años de edad, al estar en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* con el número \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* en el municipio de \*\*\*\*\* Nuevo León, específicamente en la sala de dicho domicilio, el acusado \*\*\*\*\* le realizaba tocamientos a la menor víctima en sus piernas, en el área de su \*\*\*\*\* y en sus \*\*\*\*\* en ocasiones por encima de la ropa y en otras por debajo de la ropa, esto en aproximadamente 10-diez ocasiones, de la misma forma el acusado obligaba a la menor a que le tocara su \*\*\*\*\* en ocasiones por encima de la ropa y en otras por debajo de la ropa, en una ocasión el acusado le mostró su \*\*\*\*\* a la menor víctima estando en el área de la sala del domicilio antes señalado, en todas las ocasiones el ahora acusado a quien la menor llama “ABUELO” por ser esposo de su abuela paterna \*\*\*\*\* esté le manifestaba a la menor víctima que no le dijera a nadie de lo que le hacía.”

### Segundo hecho

“El día \*\*\*\*\* del mes de \*\*\*\*\* del año 2021, después de las \*\*\*\*\* horas, al encontrarse el acusado \*\*\*\*\* en compañía de la menor víctima “\*\*\*\*\*” de \*\*\*\*\* años de edad, en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* con el número \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* en el municipio de \*\*\*\*\* Nuevo León, específicamente en la sala de dicho domicilio, al estar la menor víctima sentada en un sillón, el ahora acusado \*\*\*\*\* se le pone enfrente y le realizó tocamientos a la menor víctima en el área de su \*\*\*\*\* y de sus \*\*\*\*\* por debajo de la ropa, al mismo tiempo el acusado le dio un beso en la boca a la menor víctima, después el acusado agarró una de las manos de la menor víctima y la metió por dentro de su pantalón y por encima de su \*\*\*\*\* poniéndosela directamente en el \*\*\*\*\* manifestándole el acusado a la menor víctima que no le dijera a nadie de lo que le hacía.

Ocasionando el ahora acusado con dicha agresión sexual un **daño psicológico** a la menor víctima, toda vez que vivió un evento de tipo sexual.”

Hechos que clasificó de la siguiente manera:

Primer hecho en la figura delictiva de **atentados al pudor**, previsto por el artículo 259 y sancionado por el diverso 260 y agravado por el numeral 269 primer párrafo, todos del Código Penal del Estado vigente en la época del citado hecho.

Segundo hecho en la figura delictiva de **abuso sexual**, previsto por el artículo 259 y sancionado por el diverso 260, fracción II y agravado por los numerales 260 Bis, fracción V y 269 tercer

párrafo, todos del Código Penal del Estado vigente en la época del citado hecho.

Por ambos hechos, también en el delito de **corrupción de menores**, previsto y sancionado por el artículo 196, fracción I del Código Penal vigente en el Estado.

Además, le atribuyó una participación en la comisión de los delitos descritos, de forma dolosa conforme lo que dispone el artículo 27 del Código Penal vigente en el Estado, y como autor material en términos de la fracción I, del numeral 39 del citado ordenamiento penal.

Por ello, la problemática a dilucidar, consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la fiscalía acreditan los citados ilícitos, y en su caso la responsabilidad del acusado en su comisión.

## **2.1. Posición de las partes.**

Asimismo, la **Representación Social** anunció que tales hechos serían probados con la información obtenida de la prueba producida en juicio, a la cual hizo referencia de manera sustancial, e incluso destacó medularmente, que estos datos patentizaba la responsabilidad penal que como autor material le resultaba a \*\*\*\*\*; motivo por el cual, finalmente planteó las bases para dictar una sentencia condenatoria en contra del acusado, por la comisión de los delitos de referencia, a excepción del injusto de corrupción de menores y de la agravante establecida en el numeral 269 del código represivo de la materia.

Por su parte, ambas **Asesorías Jurídicas**, tanto la de la Comisión Ejecutiva Estatal como la de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, compartieron la postura de la Fiscalía y requirieron en su alegato de cierre una sentencia de condena en contra del referido acusado, por la comisión de los citados delitos y que para ello se ponderará el interés superior de la víctima adolescente, y se juzgara con perspectiva de género y de infancia.

Mientras, que la contraparte, es decir, la **Defensa Pública** del acusado \*\*\*\*\* , solicitó que se dicte una sentencia ajustada a derecho, y se resuelva con base a sus argumentos y en las pruebas que se desahogaron en esta audiencia, pues básicamente se avocó alegar sobre el hecho ocurrido en año 2019, y sobre la no existencia de la agravante marcada en el numeral 269 del Código Punitivo de la Entidad, y del diverso ilícito de corrupción de menores. Además, el acusado no efectuó ninguna manifestación en las citadas etapas de alegatos iniciales y finales.



En relación a lo anterior, por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción, para evitar incurrir en repeticiones estériles, puesto que siempre prevalecerá lo establecido oralmente en audiencia y en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establecen los dispositivos 67<sup>1</sup> y 68<sup>2</sup>, sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal, durante el desarrollo de la presente determinación y en el apartado respectivo. En apoyo a lo anterior se cita la tesis siguiente: “RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD”.<sup>3</sup>

En el caso particular, las partes no efectuaron convención probatoria.

Y en la correspondiente etapa de juicio se produjo la prueba que el Ministerio Público estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin, con lo cual estuvieron de acuerdo los asesores jurídicos; y en los mismos términos procedió la defensa, postura con la que estuvo de acuerdo el acusado, así como en no rendir ninguna declaración.

### 3. Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata<sup>4</sup>.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

<sup>1</sup> Artículo 67. Resoluciones judiciales. La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

<sup>2</sup> Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias. Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

<sup>3</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.

<sup>4</sup> Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. “EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales<sup>5</sup>, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad<sup>6</sup>.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa”<sup>7</sup>.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer una análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan,

---

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

<sup>6</sup> Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

<sup>7</sup> Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.



o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Derecho humano que tienen todas las personas procesadas, en el caso concreto, también \*\*\*\*\*.

Al respecto, tiene aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, de rubro y datos de localización los siguientes:

**“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.**

Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: Viernes 17 de Junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, la plena responsabilidad del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

### 3.1. Regla probatoria.

Ahora bien, es importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Los párrafos, tercero y cuarto del numeral 259 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código, y conforme lo que dispone el dispositivo 265 del citado ordenamiento que rige la materia, será el órgano jurisdiccional quien le asigne el valor correspondiente a cada uno de las pruebas de manera libre y lógica, y justificar esa valoración en base a la apreciación conjunta integral y armónica de todos los elementos probatorios.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Principios los cuales se cumplieron, pues en todo momento la audiencia de juicio fue presidida por la suscrita, y en la misma se contó con la presencia de la fiscalía, el acusado, su defensor, al igual que del asesor jurídico especializado de la adolescente víctima \*\*\*\*\* de nombre \*\*\*\*\* , y también el asesor jurídico de la parte ofendida; a quienes en todo momento se les dio la oportunidad de contradecir la prueba, a través de los interrogatorios y conainterrogatorios correspondientes que fueron formulados.

Todo ello, en estricto respeto al derecho humano con el que cuenta la víctima, a vivir en un entorno familiar libre de violencia, derivado de la protección de los derechos a la vida, a la salud, a la dignidad de las personas, a la igualdad y al establecimiento de condiciones para el desarrollo personal, reconocidos por los artículos 1º, 4º y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en diversos tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, entre los cuales destacan la Convención sobre los Derechos del Niño, Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979), y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, y a los cuales esta Autoridad sujeta su actuar en lo que en el presente asunto aplique y corresponda.

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

Lo anterior se traduce en el deber de toda Autoridad, incluida ésta, de impartir justicia con base en una **perspectiva de género**, aun y que las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\* Q 00005994 36 \*  
CO000059947736  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Con base en lo anterior, se tiene que existe la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género, resumiéndose en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja, como ocurre en escenarios en los cuales históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que deben asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Así se estableció, en el criterio que emitió la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis número 1a. XXVII/2017 (10a.), de rubro siguiente: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**" Registro digital: 2013866. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 443. Materia: Constitucional, Penal. Tipo. Aislada.

Además, en atención a que en el presente asunto la víctima resulta ser menor de edad, la totalidad de las probanzas serán analizadas en el marco de la "Convención sobre los derechos del niño"<sup>8</sup>, en sintonía con el "Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes" y el diverso "Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia"; ello por la **condición de infante** que imperaba en la víctima al momento en que acontecieron los hechos materia de acusación, y en atención al principio del interés superior de la niñez, establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>9</sup>.

De ahí, que deban atenderse las directrices diversos lineamientos ya establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y como es que, en atención al interés superior del menor, no se puede exigir a aquéllos un nivel de precisión en sus dichos igual que al de un adulto, por tanto, debe otorgarse un valor preponderante al dicho de las víctimas menores de edad, siempre y cuando su dicho se encuentre corroborado con otras pruebas que robustezcan su relato, como en el caso aconteció.

Al efecto, se invoca el criterio del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 2009999, cuyo título y subtítulo establecen lo siguiente: "**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. OBLIGACIONES QUE, PARA SU PROTECCIÓN, DERIVAN PARA EL ESTADO MEXICANO, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES.**" Tesis: P.XXV/2015 (10a). Décima Época. Fuente:

<sup>8</sup> Artículo 3. "1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. [...]"

<sup>9</sup> Artículo 4. "[...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. [...]"

### 3.2. Estudio y valoración de las pruebas.

Precisado lo anterior, tenemos que la **Fiscalía desahogó diversas declaraciones, así como la prueba no especificada y documentales**, por lo que, en términos de las fracciones V y VI, del artículo 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>10</sup> se hace una breve y sucinta descripción del contenido de dichas pruebas, así como de sus alcances probatorios.

En primer lugar, se tiene a bien citar el testimonio que rindió la víctima adolescente identificada con las iniciales \*\*\*\*\* , quien en lo medular manifestó: que sus padres son \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y que acudía por los \*\*\*\*\* que le hizo su abuelo \*\*\*\*\* , y le decía así porque era la pareja de su abuela \*\*\*\*\* , quien es la mamá de su papá, y a su abuelo \*\*\*\*\* lo veía cuando los cuidaban en la casa de su abuela \*\*\*\*\* , donde vivía su abuela, dos tíos y este señor, misma que se ubica en \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , y esa casa tenía un portón grande negro y afuera tenía escrito algo religioso y era de dos pisos, la cual logró reconocer a través de las gráficas que le fueron mostradas, pues indicó que se trataba de la casa donde vivía este señor y era el domicilio donde los cuidaban.

Precisó, que los tocamientos que le realizó este señor, al cual antes le llamaba abuelo \*\*\*\*\* , sucedieron en la sala de la casa de su abuela \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* , mismos que comenzaron desde los \*\*\*\*\* años de edad, sin recordar el mes, pero fue en el año 2019, y recuerda que fue cuando tenía \*\*\*\*\* años de edad, porque los acaba de cumplir, ya que cumple años en el mes de \*\*\*\*\* , y cuando iniciaron estos tocamientos, fue después de ese mes, en \*\*\*\*\* del 2019. Y esos tocamientos sucedían cuando se iba a sentar en la sala y él se ponía enfrente y la empezaba a tocar sus partes íntimas, por lo que, en ese mes de \*\*\*\*\* del 2019, le \*\*\*\*\* y su \*\*\*\*\* , por debajo de la ropa, sin recordar en cuántas ocasiones ocurrió lo anterior, pero no sucedió en una sola ocasión, fueron varias.

Las primeras ocasiones aparte de tocarle en su área \*\*\*\*\* a la que le decía \*\*\*\*\* y en sus \*\*\*\*\* , la besó, además le agarró su mano y la ponía en su parte íntima, refiriéndose en su \*\*\*\*\* . En ese tiempo de \*\*\*\*\* del 2019, vivían a unas cuantas cuerdas de distancia de donde se encontraba la casa de esta persona, por lo que, considera que estaba cerca el domicilio.

Agregó, que recuerda que el hecho del garrafón del agua, se suscitó cuando iba a cumplir \*\*\*\*\* años, todavía no los cumplía,

<sup>10</sup> Artículo 403. Requisitos de la sentencia. La sentencia contendrá: [...]

V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba; [...]

VI. La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de enjuiciamiento; [...]



tenía \*\*\*\*\* años de edad, en esa ocasión fue a su casa y le dijo a su mamá que si le llenaba el garrafón de agua y que si la podía llevar con él, sin recordar la hora aproximada, pero fue por la tarde, su mamá le dijo que sí, después él llegó a su casa porque el garrafón no tenía tapa, entonces según iba a ir a buscar la tapa, por lo que, la sentó en la sala, en una silla de escritorio que no está grande; y al estar sentada en la sala, se puso enfrente de ella, la empezó a \*\*\*\*\*y su\*\*\*\*\*, por debajo de la ropa, luego la empezó a besar en la boca y le agarró su mano y la volvió a poner en su parte íntima.

Aclaró que no era común que su abuelo \*\*\*\*\*, fuera por ella a su casa, y no le dijo alguna persona en ese tiempo de entre los \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* años de edad, lo que le pasaba, porque tenía miedo a provocar problemas. A la primer persona que le dijo fue a su mamá, a quien le comentó que esta persona la había tocado de sus partes íntimas, su mamá lo que hizo fue llamarle a su papá, y luego pusieron la denuncia. Externó que considera que todos estos hechos la afectaron mentalmente, ya que se sentía triste y lloraba por las noches.

Además, logró reconocer de entre los intervinientes que estaba presente su abuelo \*\*\*\*\*; e indicó que nació el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, y recuerda que los \*\*\*\*\* años de edad, los cumplió en el 2021, y ese hecho del garrafón del agua sucedió en este año 2021.

Ahora bien, para el efecto de valorar esta declaración, debe precisarse que se tomó en consideración el protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido como una herramienta y con el fin de guiar a las autoridades jurisdiccionales en el alcance de los deberes probatorios, y evitar una revictimización y maximizar la protección de niños, niñas y adolescentes, entre otros.

En dicho protocolo se establece entre otras cosas, que debe considerarse el desarrollo cognitivo y emocional del niño, niña o adolescente, que su narrativa se puede presentar de manera desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes con influencia de las emociones presentes, quienes parten de un lenguaje diferente y limitado en relación al de las personas adultas, lo que en su caso, puede exigir un mayor esfuerzo interpretativo, y no puede desecharse su testimonio por aparentes contradicciones, inconsistencias o incongruencias derivadas de un estricto uso del lenguaje.

Incluso en sintonía de lo anterior se cuenta con el criterio orientador de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, a través del número de tesis 2010615<sup>11</sup>, el cual establece como deberá llevarse a cabo la valoración del testimonio de las personas menores de edad, víctimas de un delito.

Entonces, lo expuesto por la víctima hoy adolescente genera **convicción** en la suscrita, en virtud de que aporta **información pertinente, específica y congruente** para conocer de **manera clara y objetiva** y de manera parcial las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que fue agredida sexualmente por el activo, a quien identificó como su abuelo \*\*\*\*\* , porque es pareja de su abuela paterna, y aunque destacó que esas agresiones ocurrieron en más de una ocasión, describió al menos dos de ellas, al exponer que partes de su cuerpo le tocó el activo por debajo de su ropa (\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*), y que incluso hizo que pusiera \*\*\*\*\*.

Conviene resaltar que todas esas circunstancias que pudo describir la víctima adolescente bajo las cuales fue objeto de esas agresiones de índole sexual, son indicativo de que se tratan de hechos que resintió de manera directa y que fueron realizados en contra de su persona cuando tenía entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* años de edad; pues manifestó circunstancias relacionadas con el miembro viril (\*\*\*\*\* ) y de sus partes íntimas que fueron tocadas por el activo, por debajo de su ropa.

Si bien, no precisa de manera exacta la fecha, la hora, y la ubicación del domicilio en que se suscitaron esos eventos, si pudo indicar que estos sucedieron cuando tenía \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* años de edad, el primero después de su cumpleaños el cual es \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , ya que nació ese día pero en el año \*\*\*\*\* , y el segundo cuando acompañó por un garrafón de agua antes de cumplir los \*\*\*\*\* años de edad, ambos eventos en el domicilio de su abuela paterna, donde dijo que también habitaba el activo, y del que solo pudo precisar la colonia en el que se ubica; sin embargo, ello resulta perfectamente comprensible y explicable, pues precisamente al ponderar su testimonio, bajo los lineamientos establecidos en los instrumentos internacionales como lo sería la Convención de los Derechos del Niño, y los parámetros de lo que implica juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, es que no se puede exigir que informe fechas, horas exactas, o incluso la ubicación de sitios, o que de información pormenorizada de todos los eventos que vivió,

---

<sup>11</sup> Época: Décima Época; Registro: 2010615; Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a. CCCLXXVIII/2015 (10a.); Página: 267 **MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.** En la práctica judicial en materia penal, cuando un menor interviene como víctima del delito, su interés superior encauza al juzgador a tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes, por lo que el juez, al valorar el testimonio de un menor víctima del delito, deberá tomar en cuenta que los infantes tienen un lenguaje diferente, por lo que la toma de declaraciones debe realizarse con apoyo de personal especializado, sin que ello implique una limitación en la posibilidad de cuestionar o comunicarse con el niño, pues sólo se trata de modular la forma en que se desarrolle dicha comunicación por medio de una persona especializada en el lenguaje infantil. Así, el testimonio de un infante debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, pues de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; esto es, debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad. En ese sentido, debe procurarse reducir el número de entrevistas, declaraciones y audiencias en las que deba participar el menor, y evitar que éstas sean demasiado prolongadas, pues los procedimientos suelen ser periodos angustiantes para los menores que repercuten negativamente en sus sentimientos. Por otra parte, debe evitarse el contacto innecesario con el presunto autor del delito, su defensa y otras personas que no tengan relación directa con el proceso, para así proteger la identidad del niño, lo cual es un deber establecido por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como excepción al principio de publicidad, pues su actuación en presencia de actores ajenos o incluso de su agresor, le genera una situación atemorizante y estresante, mucho mayor a la que siente un adulto. Asimismo, en virtud de que la revictimización social y la vulnerabilidad emocional y cognitiva del niño, generan un impacto real y significativo en su desarrollo, deben utilizarse medios de ayuda para facilitar su testimonio, así como garantizar que sea interrogado con tacto y sensibilidad, mediante la supervisión y la adopción de las medidas necesarias.



debido a la corta edad con la que contaba cuando iniciaron estas agresiones, las cuales sufrió en diversas ocasiones.

Más aún, si se estima, que de acuerdo al desarrollo cognitivo de un niño, niña o adolescente esas circunstancias no resultan relevantes, aunado al excesivo tiempo que ha transcurrido desde que inició la ejecución de esas agresiones sexuales, por lo tanto, es evidente que el proceso de memoria, no se encuentre conservado de manera íntegra, además, de que se tratan de eventos traumáticos, lo que hace lógico y entendible el hecho de que el relato de la víctima cuente con esas imprecisiones, sin embargo, ello de ninguna manera incide en restarle credibilidad alguna a su dicho, dado a la ponderación que exige la citada perspectiva.

Máxime, que se pudo escuchar en voz de dicha pasivo, en que consistieron esas agresiones sexuales de las que fue objeto por parte del hoy activo, mismas que comulgan con la mecánica de ejecución de los hechos que describió la Ministerio Público, en la propuesta fáctica planteada al momento de formular su acusación; aunado a que, tampoco se advirtió alguna contradicción esencial que pudiera afectar la credibilidad de su dicho, y al ser la persona que resintió el actuar doloso del hoy procesado, es lógico y creíble que esté en condiciones de proporcionar la información que detalla.

Además, no se advierten datos que indiquen que la adolescente se hubiese conducido con mendacidad o que hubiese alterado los hechos sobre los cuales se pronunció; pues, su relato fue claro, congruente, lógico y con un cierto grado de precisión, pero sobre todo acorde a su edad; por tanto, debe presumirse la buena fe con la que se condujo, conforme lo previsto por el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, y en razón de ello, la autoridad jurisdiccional no puede criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima, es decir, con el fin de evitar su revictimización, y en atención al interés superior de la niñez, la misma tiene el derecho a que se le crea, salvo que exista prueba objetiva, racionalmente aceptable de que la información dada sea falsa o que la misma resulte inverosímil.

Y, en el caso concreto no existe dato alguno producido en juicio, que revele que la víctima tenga algún interés o intención de perjudicar indebidamente al activo, sino por el contrario, expresó que al mismo le decía abuelo \*\*\*\*\* , incluso tardó en ponerlo de conocimiento de su madre, porque no quería ocasionar problemas, y desde la primera agresión hasta que se interpuso la denuncia transcurrieron casi tres años aproximadamente; por lo que, solo se limitó en detallar dos hechos de todos lo que vivenció y que fueron cometidos en contra de su integridad sexual, ello con sus propios recursos lingüísticos, no obstante, de que ello le pudo haber significado una situación de estrés y de grave afectación emocional, como se advirtió a través de la intermediación, aunado de que se esas agresiones sexuales que sufrió, definitivamente pueden traducirse

en eventos traumáticos y significativos para su sano desarrollo psicosexual; y no obstante a ello, logró reconstruir en gran medida y de una manera clara esos sucesos, a pesar de su desarrollo cognitivo, la minoría de edad reportada y del tiempo que ha transcurrido.

Esto es, incluso al margen de que su testimonio como víctima de hechos de naturaleza sexual, cobra capital importancia y con un valor preponderante, dado que se trata de una conducta que suele cometerse en secrecía y con ausencia de testigos, quien fue clara en explicar que estos ocurrían cuando los cuidaban en la casa de la abuela \*\*\*\*\* , porque sus papás trabajaban, y en la segunda ocasión cuando acompañó al activo por un garrafón de agua a petición del mismo.

Por ello, es que este Tribunal ha considerado su declaración en conjunto con el resto del material probatorio para llegar a demostrar los hechos materia de acusación, con el fin de no llegar a demeritar su dicho, a pesar de que, no se desahogó alguna prueba directa que corrobore que el activo efectivamente efectuó esas agresiones de índole sexual; pues, ciertamente la acusación se soporta primordialmente en la declaración de la víctima adolescente \*\*\*\*\* , al encontrarnos ante la figura del **testigo único**<sup>12</sup>, pues de acuerdo a su narrativa esas agresiones se suscitaron cuando estaba sola con el activo; razón por la cual, no hay un solo testigo presencial que hubiera podido rendir declaración en la audiencia, sin embargo, contrario a lo alegado por la defensa, la declaración de la víctima se torna como fundamental y preponderante, toda vez que la misma se encuentra corroborada precisamente con las otras pruebas que de igual forma presentó y desahogó el órgano acusador.

Lo que también encuentra apoyo en los siguientes criterios orientadores, cuyos rubros y datos de localización resultan ser los siguientes:

**“DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.”** Registro digital: 236173. Instancia: Primera Sala. Séptima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Volumen 54, Segunda Parte, página 23. Materia (s): Penal. Tipo: Aislada.

<sup>12</sup> Criterio apoyado en la jurisprudencia visible en el registro digital 2016036, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia Penal, Tesis: II.2o.P. J/9 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2016, rubro: TESTIGOS ÚNICO Y SINGULAR EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA DIFERENCIA ESENCIAL ENTRE SUS TESTIMONIOS ESTRIBA, ADEMÁS DEL ASPECTO CUANTITATIVO DEL DECLARANTE, EN QUE EL DEL PRIMERO PUEDE VERSE CORROBORADO CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA, MIENTRAS QUE EL DEL SEGUNDO SE ENCUENTRA AISLADO. "En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial, y cuando se desahoga la declaración respectiva, pueden encontrarse las figuras de los testigos único y singular, las cuales difieren entre sí en cuanto a su significado, vinculado no sólo con el número de deponentes o personas que declaran, sino también con el hecho de estar o no corroborada la testimonial con otro tipo de medio probatorio, pues mientras que la figura del testigo "único" se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta con el dicho de la única persona que lo presenció o deponente individual habido desde el punto de vista cuantitativo, no obstante, su dicho, si puede estar corroborado con otros medios de prueba (documentos, periciales, indicios, etcétera), en cambio, en el caso del testigo "singular", independientemente de que el hecho se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de una persona, esa prueba, la testimonial, no se encuentra apoyada por algún otro medio, por eso su valor convictivo se reduce no sólo por el aspecto cuantitativo del declarante individual, sino también por la deficiencia cualitativa al no apoyarse con otra clase de pruebas; así, la diferencia esencial de los testimonios consiste, además del citado aspecto cuantitativo, en que mientras el testimonio único puede verse apoyado o corroborado con medios convictivos de otra índole, como periciales o indicios en general, el de carácter "singular" se encuentra aislado y no cuenta con otro tipo de soporte; de ahí la "singularidad" y reducido valor convictivo potencial." Igualmente con la jurisprudencia visible en el registro digital 174829, Instancia TCC, Novena Época, Materias Penal, Tesis: XX.2o. J/15, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 1090, rubro: TESTIGO ÚNICO Y TESTIGO SINGULAR. DIFERENCIAS. "En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial. Ahora bien, cuando se desahoga la declaración respectiva, podemos encontrar la figura del testigo único y la del singular, las cuales difieren entre sí en cuanto al número de personas que presenciaron el hecho sobre el cual declaran. En esa tesitura, el testigo singular surge a la vida jurídica cuando existe pluralidad de personas que percibieron la realización de un hecho, pero éste se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de uno de ellos. Mientras que la figura del testigo único se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta en el dicho de la única persona que lo presenció."



“TESTIGOS MENORES DE EDAD. DELITOS SEXUALES.” Registro digital: 234698. Instancia: Primera Sala. Séptima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Volumen 145-150, Segunda Parte, página 162. Materia (s): Penal. Tipo: Aislada.

“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN ASUENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.” Registro digital: 2013259. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.). Décima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1728. Materia (s): Penal. Tipo: Aislada.

Razón por la cual, es que esa información se insiste se pondera con esa **perspectiva de infancia y adolescencia** e incluso de **género**, con el fin de evitar de cualquier modo un análisis con afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas que pudieran incidir indebidamente en la credibilidad de la versión de la pasivo o exigírsele que actué bajo determinado parámetro no propio, ni esperado para una persona de su edad y nivel cognitivo; más aún porque las reacciones humanas son tan variadas como víctimas existen, y pueden ir desde una oposición absoluta hasta una agresiva, o pasar por una pasividad tolerante o hasta la total paralización.

Sumado al hecho, de que la víctima actualmente adolescente \*\*\*\*\* , al momento de los hechos se encontraba inmersa en un estado de doble **vulnerabilidad** (por su edad y género) que definitivamente la colocó en desventaja con relación al sujeto activo, al tomar en consideración que se encontraba en su domicilio, donde la cuidaban porque ambos padres trabajaban, y al ser la pareja de su abuela paterna, lo trataba de abuelo, por lo que, representaba para la misma una figura de autoridad.

Además, la citada adolescente aseveró que estos abusos iniciaron cuando solo contaba con \*\*\*\*\* años de edad, que no dijo nada de inmediato, porque el activo siempre le decía que no dijera nada y tenía miedo de provocar problemas. De ahí, que se encontraba en una situación de vulnerabilidad, desventaja y desigualdad frente a su agresor por el poder que aquel imponía y la inmadurez de la víctima; por lo que, tales circunstancias no pueden soslayarse y, por tal motivo, desde esas perspectivas es que se valora el testimonio de la citada víctima adolescente.

Siendo importante puntualizar, que se realizaron los ajustes necesarios para salvaguardar en todo momento los derechos de la adolescente \*\*\*\*\* , debido a que durante su intervención, la cámara que permitía visualizar el enlace del acusado fue apagada, a efecto de que la misma no tuviera una confrontación visual con el mismo, siendo encendida solo cuando se autorizó el ejercicio de reconocimiento, sin que ello, hubiese incidido en la vulneración del

algún derecho fundamental para el hoy procesado, debido que en todo momento éste siguió enlazado, y pudo observar, así como escuchar lo que sucedía en la audiencia durante el testimonio que rindió la citada víctima, quien estuvo acompañada de la licenciada \*\*\*\*\* , psicóloga de la Procuraduría de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León, para que le pudiera brindar asistencia psicológica en caso de requerirla y atender a sus necesidades emocionales, ello con el fin evitarle una situación de estrés o mayor afectación emocional, pero también para que pudiera responder con mayor fluidez las preguntas de las partes.

Del mismo modo, se considera oportuno señalar que, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha sentado **jurisprudencia**<sup>13</sup>, en la que ha establecido, entre otras cosas, que toda decisión que involucre de alguna manera la limitación al ejercicio de cualquier derecho de una niña, niño o adolescente, se debe tomar en cuenta el **interés superior del infante o adolescente**, el cual se encuentra fundado en la propia dignidad del ser humano, en las propias características de la niñez y el adolescente, la necesidad de favorecer su desarrollo y sus potencialidades; en ese sentido, el interés superior del niño se encuentra íntimamente vinculado con el derecho a ser escuchado en el juicio, y como se ha establecido la víctima al momento en que acontecieron los hechos contaba entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* años de edad, minoría de edad con la que aún contaba al momento de rendir su testimonio.

Por ello, es que la información que proporcionó la adolescente, se pondera también en razón al derecho que tiene a ser escuchada, a partir de su libre opinión en todo el procedimiento judicial, atento a lo señalado en la “Convención sobre los Derechos del Niño”<sup>14</sup>, además de garantizarse la no revictimización, a través de decisiones judiciales o bien, argumentos de cualquier naturaleza que tiendan a demeritar la calidad o la veracidad de su declaración, esto en el marco de la “Convención Americana sobre los Derechos Humanos”<sup>15</sup>; lo cual significa que la hoy adolescente \*\*\*\*\* , tiene derecho a que se le crea y que se valore de manera integral y pormenorizada su dicho; incluso que se adopte de manera oficiosa todas las medidas necesarias para esclarecer los hechos que motivaron este proceso.

En lo conducente brinda claridad jurídica la tesis aislada con número de registro digital 2019948, establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en la Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, página

<sup>13</sup> Véase: Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo. Reparaciones. Sentencia de 09 nueve de marzo de 22018 dos mil dieciocho. Serie C, 126.

<sup>14</sup> Artículo 12.

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

<sup>15</sup> Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.



2617, materia Constitucional – Penal, cuyo rubro es: “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, AL SER UN PRINCIPIO VINCULANTE EN LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL, DEBEN ADOPTARSE DE OFICIO TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ESCLARECER LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL PROCESO, COMO PRECISAR LAS CIRCUNSTANCIAS DEL LUGAR RESPECTO AL ACONTECIMIENTO SUFRIDO POR EL MENOR VÍCTIMA DEL DELITO, LO QUE NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.”

Motivo por el cual, y en sintonía de lo anterior, se insiste que para este tribunal resulta **creíble** el contexto descriptivo de las agresiones sexuales que narró la víctima, quien en su momento proporcionó detalles objetivos y claros, por lo que, válidamente puede inferirse que esas secuelas delictivas tuvieron cabida en el mundo real y no es producto de una mera invención; pues, con el fin de robustecer en gran medida lo expuesto por la citada víctima de iniciales \*\*\*\*\*, y corroborar sobre todo el lugar y las fechas en que tuvieron verificativo esas agresiones sexuales en estudio, es que el mismo se analiza y se valora en conjunción con el resto del material probatorio.

Para ello, se inicia con la deposición que rindió\*\*\*\*\*, quien en lo conducente informó: que su esposo \*\*\*\*\* interpuso una denuncia contra el señor \*\*\*\*\* por violación a su hija \*\*\*\*\* actualmente de \*\*\*\*\* años de edad, agresión sexual de la que tuvo conocimiento el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, ya que su niña \*\*\*\*\* señaló al señor \*\*\*\*\* como responsable de esas agresiones, a quien sí conoce, porque es el esposo de su suegra \*\*\*\*\*; por lo que, su hija \*\*\*\*\* al señor \*\*\*\*\* le decía abuelo \*\*\*\*\*, mientras ella le decía suegro, aunque sabía que era el padrastro de su esposo, y el activo conocía a su menor hija, de toda la vida desde que nació.

Mencionó, que ese día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, estaba con sus tres niños, en su casa en el área de la sala, cuando vino la niña \*\*\*\*\* y le dijo “mami, te tengo que contar algo, ya no aguanto más” para luego decirle “mi abuelito \*\*\*\*\* me tocó mis partes, mi \*\*\*\*\* y mis \*\*\*\*\*”, ella así le decía a la \*\*\*\*\* y a sus \*\*\*\*\* porque era una niña pequeña, a lo que le preguntó que si estaba segura de lo que decía, y su niña le dijo que sí, porque ella le dijo a su abuelo que parara y no paró, y que había sido el día que el abuelo los ayudó a ir por el agua, por lo que, recordó que ese día fue el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, porque ese día su suegra se fue a una boda a \*\*\*\*\* y ese día fue el activo a su casa y le dijo si quería agua, también que le prestará a la niña, y como le dijo que sí, se llevó a la niña para ir por el agua.

Además, le refirió la niña que antes de ir por el agua, se desviaron a su casa ubicada en la calle \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, porque el bote no traía tapa, y la hizo bajarse de la camioneta, y en su casa, en la silla que estaba en la sala, la tocó, sin saber si había sido por debajo de la

ropa o por fuera, pero hasta que leyó el dictamen psicológico, fue cuando se enteró que había sido por debajo; siendo que el señor \*\*\*\*\* llegó a su casa por la niña, como a la \*\*\*\*\* horas de la tarde, y en el mes de \*\*\*\*\* del 2021, vivían en calle \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, por lo que, el domicilio del señor \*\*\*\*\* se encontraba a la vuelta, y en esa fecha del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, no había nadie, todos se habían ido a la fiesta su suegra, su cuñada y su cuñadillo; además, de que esa situación de que el activo acudió a su domicilio para pedir que la niña lo acompañara por ese garrafón de agua, fue la única vez que sucedió y de hecho se le hizo raro.

Después, su niña le dijo que habían sido más veces que había sido víctima de tocamientos, cuando trabajaba, ella le mencionó que comenzaron estos tocamientos en su cuerpo por parte del activo cuando acaba de cumplir \*\*\*\*\* años de edad, además de que se cambiaron cercas de ellos en \*\*\*\*\* del 2019, y que esos tocamientos sucedieron en la casa de ellos, en la casa de su suegra, que es el mismo domicilio que mencionó donde también sucedió el hecho del día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, y su hija \*\*\*\*\* se encontraba en \*\*\*\*\* del 2019 en ese domicilio, porque trabajaba en un Jardín de Niños, siendo su cuñada \*\*\*\*\* la que se encargaba de cuidarla, a quien dejaba a las 6:30 horas, es decir, a las dos niñas las dejaba y regresaba como a las 5:00 horas de la tarde del trabajo; y en esta temporalidad de \*\*\*\*\* del 2019, habitaba ese domicilio de \*\*\*\*\* , su suegra \*\*\*\*\* , su cuñada \*\*\*\*\* , el niño que es el medio hermano de su cuñada y su esposo, y el activo; por lo que, cuando llegaba a dejar a su hija a este domicilio, en \*\*\*\*\* del 2019, si se encontraba el activo, en la cama de abajo.

Detalló, que cuando su niña le puso en conocimiento de esos hechos, el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, observó que estaba triste y le decía que dejara de trabajar, pensaba que era porque el niño de su suegra es casi de la edad de su niña, que tenían pleitos o algo así, pensaba que era por eso, y cuando le puso de conocimiento de los hechos, la niña no dormía en las noches, vivía con miedo, y al momento de que su hija le narró esta situación, de que su abuelo \*\*\*\*\* le tocó lo que son las \*\*\*\*\* y el área de su \*\*\*\*\* , se encontraba con mucho miedo y muy angustiada, como como si tuviera cargado algo, preocupada, nunca la había visto de esa manera.

Informó, que sí ha llevado terapia psicológica a su hija \*\*\*\*\* , por estos eventos de los cuales fue víctima, desde el principio que pusieron la demanda los ayudaron con unas terapias, después se acabaron, como tuvo una recaída la llevó al Dif, y todo este año ha estado en terapias, pues en esa recaída la niña se cortó los brazos. E indicó que si observaba en pantalla a la persona



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\* Q 00005994 36 \*  
CO00059947736  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

que ha referido como \*\*\*\*\* , y que se refería al que tenía un suéter blanco de manga larga y pelo \*\*\*\*\* .

De igual forma, fue escuchado el testimonio que emitió \*\*\*\*\* , quien en síntesis refirió: que denunció el abuso sexual que sufrió su hija \*\*\*\*\* de iniciales \*\*\*\*\* , quien actualmente tiene \*\*\*\*\* años, de lo que tuvo conocimiento el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, y que el que había abusado sexualmente de su hija había sido \*\*\*\*\* , a quien conoce porque es pareja de su mamá \*\*\*\*\* , ya que están casados, para esa fecha de \*\*\*\*\* del 2021 no sabe cuántos años de casados tenían, porque ellos estuvieron juntos mucho tiempo antes, para cuando su hija \*\*\*\*\* nació el activo ya era pareja de su mamá.

Explicó, que ese día estaba en su trabajo, y su esposa le mandó un mensaj, le dijo que tenía algo que contarle muy delicado y que le regresara la llamada, entonces al regresarle la llamada, le comentó que su hija le dijo que había sufrido tocamientos por parte de \*\*\*\*\* , entonces salió de su trabajo llegó a su casa, y su hija \*\*\*\*\* le dijo personalmente las mismas palabras, que esta persona, su abuelo \*\*\*\*\* , le había hecho tocamientos en sus partes privadas, a lo que le preguntó si no había mal interpretado las cosas, y le comentó que no, que le había dicho que parara, pero él no quiso parar, siguió con los tocamientos, incluso le tomó su mano y la metió debajo del pantalón de él, para que le tocara su parte y que no tenía que decirles, y esto se lo contó el mismo \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, incluso puso la denuncia al día siguiente, porque ese día salió en la noche.

Además, aclaró que al momento de que su hija le dijo que le realizaron los tocamientos en sus partes privadas, se tocaba, o sea le dijo, que la tocó aquí, refiriéndose a su \*\*\*\*\* , no dijo \*\*\*\*\* , porque era mucho más menor, le dijo que en su \*\*\*\*\* , refiriéndose a su \*\*\*\*\* , y además se tocaba su \*\*\*\*\* , o sea, señalaba las partes que le tocó; y al referir que le dijo que su abuelo \*\*\*\*\* le tomó su mano y la metió por debajo del pantalón e hizo que le tocara la parte de él, se refería a su \*\*\*\*\* , y que esos tocamientos sucedieron en el domicilio de él, que es \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* .

No le mencionó que edad tenía cuando sucedieron esos tocamientos, pero cuando se lo mencionó ella tenía \*\*\*\*\* años de edad, y que le hizo esos tocamientos un día que no había nadie en la casa de esta persona, y él fue a su domicilio y se ofreció a traerles un garrafón de agua, y que al ir con él por el agua, con el permiso de su mamá, se desvió a su casa, y en su casa fue cuando la bajó, le dijo que la esperara en una silla que estaba en la sala, porque iba a buscar unas cosas, pero en lugar de ir a buscar las cosas, le empezó hacer los tocamientos.

También, hubo otras ocasiones en que la tocó fue en una fiesta, nada más que su hija no sabe sobre fechas, pero fue en una fiesta de su abuelita, no era frecuente que el activo fuera a su casa por la menor, él iba y los visitaba porque vivían cerca, él iba y pasaba, a veces que le pedía un favor, iba a su casa, pero esa fue la única vez que le dieron la confianza, o sea, para que se la llevara de su casa, porque sí lo visitaban, pues estaba su mamá en su casa. Pero cuando fue a su casa fue la única vez que le dieron la confianza de llevarse la niña, y resultaron todos estos hechos. En \*\*\*\*\* del 2021 vivían cerca de donde está el domicilio de ellos, en la misma colonia \*\*\*\*\*.

Precisó, que su hija \*\*\*\*\* convivía con el señor \*\*\*\*\* cuando iban a visitarlos a la casa de su mamá, convivían con ellos, nada más cuando iban de visita a su casa, pero así de que se la soltaran no, solamente ese día los hechos. Y aclaró que su hermana \*\*\*\*\* cuidaba a sus hijos, sin recordar bien las fechas, ella los cuidaba porque trabajaba al igual que su esposa, esto en la casa de ella, que es \*\*\*\*\* , donde también habitaba el activo, y cuando su hija estaba en dicho domicilio, también estaba el ahora acusado en ese domicilio, ya que se encontraba su hermana, el acusado y otro medio hermano menor de edad.

Dijo no recordar en qué periodo de tiempo les apoyaron con el cuidado de su menor hija, en ese domicilio de camino \*\*\*\*\* , debido que cada rato se movían, porque rentaban en la misma colonia, pero si fue en el año 2019, cuando dejaban a la infante en ese domicilio, lo más temprano que la dejaban era entre las 5:00 a 6:00 horas de la mañana, y lo más tarde que la llegaron a recoger, porque trabaja 12 horas y su esposa era la que trabajaba menos, era como para las 5:00 (sic).

Hasta este momento, sí ha tendido muchos problemas en su matrimonio, con su esposa; y respecto a su relación con su madre y su hermana \*\*\*\*\* , desde el momento que puso la denuncia, le dejaron de hablar, ya no tuvo contacto con ellas, de hecho después de que interpuso la denuncia, su madre fue hasta su trabajo, a pedirle que quitara la denuncia, le insistió muchas veces y le tuvo que poner una denuncia, para que ya no lo molestara en su trabajo.

Después de que presentaron la denuncia, los mandaron con un psicólogo de la Fiscalía de Guadalupe, si le recomendaron un año de terapia, pero diferido en meses, si ha llevado terapia su hija, la llevó en atención a víctimas y de ahí la mandaron a un Dif en Guadalupe con una psicóloga, y también en la Fiscalía estuvo acudiendo con varios psicólogos. Cuando su hija le contó de estos hechos de los cuales fue víctima, lloraba, temblaba, de hecho tardó mucho tiempo en tenerle confianza, por lo que le pasó con esta persona, ella tenía mucho miedo, incluso intentó dañarse.



Aclaró, que mencionó que duró mucho tiempo en tenerle confianza, porque su hija ya no se arrimaba con el género masculino, ya no tenía confianza en nadie; además de que psicológicamente sí tuvo mucho daño, porque ha intentado quitarse su vida, se ha intentado cortar, y hacerse muchas cosas, bajo mucho su empeño en el salón, en la escuela ha tenido muchos problemas con ella, porque le tocaban a veces maestros varones y no quería ir por miedo.

A través de su conducto, quedó incorporado un documento que describió como el acta de nacimiento número \*\*\*\*\* , en la que aparece como persona registrada una de iniciales \*\*\*\*\* , con fecha de nacimiento \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , y como nombre de los padres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; e indicó que sí observaba en pantalla a la persona que señaló como \*\*\*\*\* .

Atestes merecedores de **valor probatorio**, a quienes si bien no les consta el momento en que se suscitaron los hechos cometidos en contra de su hija de iniciales \*\*\*\*\* , es decir, el instante mismo en que el activo efectuó esas agresiones sexuales en contra de la pasivo; lo cierto es que aportan **información pertinente, específica y congruente**, que corroboran en cierta medida el relato de la víctima; pues, en primer lugar, permite conocer de **manera objetiva**, como los citados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* tomaron conocimiento de propia voz de la víctima de esas agresiones sexuales que sufrió a manos del activo, en el domicilio donde habitaba éste último, al cual conocen ambos testigos, porque es esposo de la mamá del segundo de los mencionados, y que por ello la víctima adolescente le decía abuelo \*\*\*\*\*; además indicaron la ubicación exacta del lugar de los hechos, y de acuerdo a la calle, numeración y colonia citada, se advierte que es la misma que ha sido fijada en las proposiciones fácticas de la fiscalía.

Incluso dieron cuenta del estado conductual que advirtieron en la víctima, al momento que les hizo de conocimiento de esas agresiones sexuales, y los cuales \*\*\*\*\* decidió denunciar al día siguiente. De igual forma, la referida \*\*\*\*\* , pudo precisar la fecha del segundo hecho y el periodo de tiempo en el que se pudo haber suscitado el primer hecho; y tanto ésta como el citado \*\*\*\*\* confirman este evento que distinguen como el del garrafón del agua y que precisamente la hermana de éste último, fue quien cuidaba a la víctima y a su otra hija en el domicilio en el cual habitaba el activo, debido a que ambos trabajaban; además \*\*\*\*\* indicó que cuando dejaba a sus hijas al cuidado de su cuñada, si se encontraba el activo en la cama de abajo.

Lo que sin duda, permite establecer y corroborar ciertas circunstancias que narró la víctima adolescente, en primer término, quienes son sus padres y donde habitaba; al igual que la mecánica bajo la cual denunció esas agresiones, que primeramente le contó

a su mamá, y luego a su papá, quien fue el que se encargó de interponer la denuncia, así como la existencia de esos eventos que describió, relativos a que acompañó a su abuelo \*\*\*\*\* por un garrafón de agua y que también fue cuidada por su tía en el domicilio donde habitaba el activo, su abuela y sus dos tíos.

Cabe destacar que, del análisis efectuado a esos atestes, no se advierte datos que indique que los citados testigos hubiesen mentido o alterado los hechos sobre los cuales se pronunciaron, sus relatos como se dijo fueron claros, congruentes y lógicos, dado que no solo proporcionaron información de manera espontánea, sino que también la misma la brindaron de manera secuencial y cronológica, incluso respondieron casi de inmediato a los cuestionamientos que les fueron formulados.

Amen, de que narraron mayormente circunstancias que percibieron de forma personal, y que son las que se toman en cuenta por el suscrito, y en definitiva otorgan mayor credibilidad a lo relatado por la pasivo adolescente; además, de que no se advirtió interés o intención de querer perjudicar indebidamente con su testimonio al activo, o bien, beneficiar a la víctima; pues, justamente es ese parentesco que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* que tienen con la pasivo y con el activo, lo que les permitió dar cuenta de esos aspectos que percibieron de manera directa.

Por otro lado, cabe precisar que también se le otorga **eficacia demostrativa** al acta de nacimiento que fue incorporada durante la intervención del mencionado \*\*\*\*\*, debido que se trata de un documento público expedido por un funcionario en ejercicio de sus funciones, pues fue extendido por un oficial que tiene a su cargo registrar el estado civil de las personas, así como a las personas que le son presentadas con vida; y es evidente que a través de la misma, se confirma el nombre bajo el cual se encuentra registrada la víctima adolescente, su fecha de nacimiento, así como que dicho testigo es su padre y que la mencionada \*\*\*\*\* es su madre.

Lo que además, encuentra apoyo con el ateste rendido por \*\*\*\*\*, quien en lo que interesa dijo laborar como policía de investigación adscrito a la Agencia Estatal de Investigaciones, y que por ello realizó un informe el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, con relación a los hechos denunciados por el señor \*\*\*\*\*, en contra del señor \*\*\*\*\*, ya que se trasladó al lugar de los hechos, ubicado en la calle \*\*\*\*\*, de la colonia \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, Nuevo León, en donde al llegar fue atendida por la señora \*\*\*\*\*, misma que refirió que su esposo \*\*\*\*\* posterior a los hechos denunciados se fue del domicilio y desde ese momento había perdido el contacto con él, por lo que, procedió a fijar el lugar de los hechos con fotografías, las cuales una vez que le fueron mostradas refirió que se apreciaba el citado domicilio, el cual corresponde al lugar de hechos.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\* 00005994 36 \*  
CO00059947736  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Ateste y prueba no especificada, a las cuales se les otorgó **valor demostrativo indiciario**, para el único efecto de acreditar la existencia del domicilio en comento, al ser innegable que la citada agente ministerial solo dio cuenta de esos actos que efectuó en cumplimiento de sus obligaciones, atribuciones y funciones, como auxiliar del Ministerio Público, lo cual permitió constatar de manera fehaciente la existencia del sitio en mención, donde se sabe de acuerdo a lo que informó la víctima y sus padres, es el domicilio en cuyo interior sufrió la primera de las mencionadas esas agresiones sexuales.

Además, el citado agente se ocupó de documentar, de acuerdo a lo observado, al menos la fachada de ese inmueble que mencionó, y precisamente esas imágenes son las mismas que la víctima logró reconocer como el domicilio donde habitaba el activo, y en cuyo interior se desarrollaron esas agresiones sexuales de las que fue objeto, y de las cuales solo pudo detallar dos de ellas.

Asimismo, se cuenta con el testimonio rendido por el perito psicólogo de la Fiscalía General de Justicia del Estado, el licenciado \*\*\*\*\*, del que se puede destacar que realizó un dictamen psicológico junto con la licenciada \*\*\*\*\*, a la víctima de iniciales \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad, el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, a través de una evaluación clínica forense, la cual tiene como finalidad obtener datos psicolegales que pueden ser de ayuda a la toma de decisiones judiciales, mediante la entrevista clínica semiestructurada como técnica fundamental, así como de la observación clínica, en cuanto al lenguaje verbal, como no verbal de la evaluada, previa autorización de la madre o tutor, además de que previamente y de manera separada se entrevistó a la mamá de la evaluada.

En el apartado de antecedentes del caso, debidamente obtenidos por parte de la niña evaluada, mencionó que esto ocurrió dos meses antes de la entrevista, la cual se llevó cabo el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2021, sin especificar la fecha, a su agresor lo identificó como su abuelo \*\*\*\*\*, esto en \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, Nuevo León, lo que ocurrió en varias ocasiones aproximadamente desde que ella tenía \*\*\*\*\* años, cuando su mamá empezó a trabajar, donde él le mencionaba que si se podía quedar acostada junto con él, cuando se quedaba a dormir, o cuando iba bajando por algo, y es donde le proponía esto, lo que ocurrió alrededor de unas diez veces.

Luego, refirió que inicialmente él empezó a tocarle las piernas, posteriormente el \*\*\*\*\* y después sus \*\*\*\*\*, pues lo refirió como el área por donde hace \*\*\*\*\*, por debajo de la ropa, que le decía que no le gustaba, que no quería hacer eso, pero que al final de cuentas él como quiera lo hacía, y que le mencionaba que no le dijera nada a nadie. La niña trato de evitar esta situación, pues

trataba de estar en contacto con la mamá o la hermana, evitaba el contacto con su agresor; sin embargo pasaba, lo que ocurría en el patio o en la sala, cuando veía la televisión o en la cama, en los cuartos de arriba, en el dormitorio, que también llegó a intentar besarla y ella evitaba esta situación. También mencionó que él hizo que le tocara sus \*\*\*\*\* , pues le agarró la mano y la metió en su parte, en algunas ocasiones era por debajo de la ropa interior, y a veces también por afuera del pantalón; por lo que, decidió decirle a su madre, y procedieron a realizar la denuncia.

Como indicadores clínicos la evaluada mencionó que se sentía triste, había perdido el apetito, no tenía ganas de comer, no podía dormir, tenía ansias, cerraba los ojos y que no podía dormir, sentía culpa por no haber dicho nada, pues pensaba que podía haberlo solucionado sola, sentía también su cuerpo sucio, como si estuviera en una bolsa de carbón, y para quitarse la suciedad se metía a bañar; que evitaba estar en contacto con él, que no quería volver y trataba de cuidar a sus hermanos, debido que tenía la idea de que les pudiera hacer lo mismo; además presentaba dolores de estómago y se sentía rara.

En este caso, por separado se entrevistó a la madre de la niña, quien básicamente refirió la información que la niña le manifestó una vez que se dirigió con ella, y que posteriormente la niña le mencionó que no le quería decir, porque ella temía que por esta situación, hubiera alguna separación entre sus padres.

Por lo que, de acuerdo a la entrevista, a la observación clínica, y de la información proporcionada por el familiar de la niña evaluada, se concluyó que presenta una adecuada y orientación en tiempo y persona acorde a su edad, sin datos de psicosis o discapacidad intelectual que afectan su capacidad de juicio o razonamiento. Así como un estado emocional ansioso, triste y temeroso por los hechos denunciados; al igual que datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual manifestada en el relato de los hechos, en el afecto acorde al mismo, así como los indicadores clínicos encontrados. Se consideró su dicho confiable en virtud de ser claro, realista, sin contradicciones, detallado en cuanto a los hechos y acorde al afecto.

Asimismo, los hechos que narró procuran y facilitan lo que es un trastorno sexual, más no la depravación. También presentó perturbación en su tranquilidad ánimo como resultado de los hechos denunciados, ante un temor de que exista algún tipo de represalia a futuro, así como alteración en su estado emocional, como resultado de estos hechos denunciados, lo cual le provocó modificaciones a la conducta, al igual que un daño psicológico, derivado de los hechos denunciados, mismo que se evidenció en haber experimentado actividad de índole sexual, no acorde a su



edad y sin su consentimiento, bajo una relación de desigualdad en cuanto a edad, madurez, poder, aunado al lazo de parentesco o familiaridad con el agresor. En este caso, esto es equivalente a un evento traumático donde se vio perjudicada su integridad física, psicológica y sexual, además de los indicadores clínicos que ha presentado, como ese temor intenso, ansiedad, reacciones fisiológicas ante estímulos asociados al evento, alteración en vida instintiva, en lo que es sueño, alimentación, hipervigilancia y sensación de culpa.

Por lo cual, requiere tratamiento psicológico durante un período no menor a un año, de una sesión a la semana en el ámbito privado, con el costo por sesión a definir por el especialista tratante. Y además, recomendó que se mantuviera alejado el agresor, a fin de salvaguardar la integridad de la niña.

De igual forma, se cuenta con el ateste de la también perito psicóloga adscrita a la Fiscalía General de Justicia del Estado, la licenciada \*\*\*\*\*, quien fue la encargada de practicarle una evaluación psicológica a la ofendida \*\*\*\*\*, el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, a solicitud del Ministerio público en base a una denuncia que interpuso, por lo que, luego de explicar la metodología empleada, indicó que en este caso también se hizo una revisión del expediente, específicamente de las declaraciones del dictamen psicológico previo realizado a su hija identificada como \*\*\*\*\*

Dado a la información que la evaluada proporcionó, que había interpuesto una denuncia donde anteriormente ya se le había realizado el dictamen psicológico a su hija, donde se había denunciado a \*\*\*\*\*, quien era la pareja de su suegra, por hechos que se habían suscitado en el domicilio de su suegra, en la colonia \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, y que esa denuncia se interpuso, toda vez que su hija se le acercó y le refirió que le tenía que contar algo, que ya no podía más, ella le preguntó qué pasaba, y le mencionó que su abuelo \*\*\*\*\* le tocaba la \*\*\*\*\*, que su hija se refería al área \*\*\*\*\*, le preguntó que si estaba segura, que si no había sido algún tipo de accidente, a lo que le dijo que no, porque ella le había dicho a su abuelo que parara y no había parado. Ante esta información que le narró su hija, le marcó a su esposo para comentarle lo sucedido, su esposo habló con su hija por teléfono, a quien le refirió la misma situación, y después de que llegó su esposo del trabajo, ambos hablaron con su hija, para que les aclarara que era lo que había sucedido, donde igualmente su hija les volvió a decir que su abuelo le había tocado la \*\*\*\*\*, por lo que, ambos decidieron interponer la denuncia ante la autoridad.

También, mencionó que su hija convivía o iba frecuente a este domicilio, a esta casa donde en ocasiones su cuñada le cuidaba a sus hijos cuando ella iba algún mandado o tenía alguna

vuelta. Entonces los dejaba en este domicilio donde se encontraba \*\*\*\*\* en esta vivienda, mismo que tenía contacto con los niños, y por los datos que le proporcionó la niña y la narrativa sobre los detalles de este suceso, ella calculaba que los hechos habían sucedido en \*\*\*\*\* del 2021, pues por la edad de su hija, no le podía dar una fecha específica.

Informó, que lo que ahondo en esta entrevista, es sobre el impacto emocional o la sintomatología que presentó a partir de esta situación, donde mencionó que por este evento se sentía culpable por haber dejado sola a su hija en este domicilio, sin embargo, pues lo había hecho porque pues les tenía confianza a las personas que habitaban en dicho lugar, por eso lo había hecho, pero se sentía culpable de haberlo realizado; que después de esta situación había dejado de salir o pasear, pues estaba a la espera de lo que realizara la autoridad, dado que refería que su suegro se había fugado, y sentía mucho coraje e impotencia que su suegra lo protegiera; que quería que esta persona diera la cara, y pagara por lo que le había hecho a su hija.

Además, a partir de esta situación al enterarse sobre este evento, no dormía bien, pues pensaba lo que él le había hecho a su hija, y había afectado incluso en su esfera sexual, debido que por el dictamen practicado a su hija, se enteró más de lo que había sucedido y lo que había vivido su hija, por lo que, cuando ella intentaba tener relaciones sexuales con su esposo, se le venían estas palabras que ella había leído en el dictamen de su hija y no podía sostener estas relaciones, al recordar la situación que había vivido su hija.

Las conclusiones a la que arribó es que la ciudadana \*\*\*\*\* se encontraba bien orientada en tiempo, espacio, persona, sin datos clínicos de algún discapacidad o indicador de algún tipo de psicosis que pudiera alterar su capacidad de juicio y razonamiento; y a partir de la narrativa que brindó, pudo determinar la confiabilidad de su dicho, dado que su discurso fue claro, fluido, espontáneo y sin contradicciones a las demás declaraciones, aunado a que brindó información perceptual, temporal y espacial, es decir, de lo que en su momento sucedió, cómo se enteró y lo que sucedió a raíz de esta situación. Y ella puede a partir de este recuerdo evocar y hacer una reconstrucción del suceso, asimismo el afecto que ella manifestaba al momento de realizar esta narrativa era acorde a la situación que narró.

Además, presentó una perturbación en su tranquilidad de ánimo a consecuencia de estos hechos denunciados, lo cual le provocó alteración emocional, como lo fue la ansiedad, el enojo tristeza, y las diversas situaciones emocionales, lo cual corrobora la presencia de un daño psicológico, esto en virtud de tener el conocimiento que a su hija vivió un suceso traumático, como lo es



una agresión de índole sexual, pues al ser su hija, tener ese afecto, el vínculo, la parte de su rol con relación sobre la protección hacia su hija, así como en los sentimientos de culpa que manifestó y todo este estado emocional, al tener conocimiento de esta situación, pues comenzaba a tener dificultades en la conciliación del sueño, así como pensamientos recurrentes sobre el hecho, lo cual le generaba alteración en su estado emocional, y el deterioro en su esfera sexual, al igual que los esfuerzos que tenía para evitar los pensamientos, lo cual le provocaban o revivían nuevamente todo este malestar emocional, así como la percepción distorsionada que tenía con relación a las causas que habían provocado esta situación, ante los sentimientos de culpa.

Por tal motivo, y ante la presencia de esta sintomatología provocada por los hechos denunciados, y por ese daño psicológico, se precisó que la persona acudiera a un tratamiento psicológico durante seis meses, de una sesión por semana cuyo costo sería determinado por el especialista que brinde la atención.

Entonces, para la suscrita las actividades que desarrollaron los citados expertos, adquiere **valor probatorio**, ya que sus experticias versan sobre la especialidad que refirieron tener, quienes dieron cuenta de su vasta experiencia, además por parte de la defensa no fue ofrecida prueba alguna que permita desvirtuar el procedimiento que emplearon, así como sus conclusiones y la calidad con la que se ostentaron, y al pertenecer al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, deben de reunir los requisitos que su ley orgánica les impone, para poder desempeñar esa función de perito.

Y precisamente, a través de lo que informaron los citados psicólogos, se logró tener conocimiento de los antecedentes de los hechos que le refirió la víctima al perito \*\*\*\*\*, y la manera en que tuvo conocimiento de los mismos la ofendida, así como de los diversos indicadores que presentaron las evaluadas, les permitió a dichos expertos tener conocimiento del estado emocional que presentó tanto la pasivo como la citada ofendida, a consecuencia de los hechos criminosos cometidos directamente en perjuicio de la primera, pues ambos peritos precisaron que las mismas presentaban una alteración en su estado emocional, evidenciado en un afecto de ansiedad, tristeza y de temor, incluso de enojo para \*\*\*\*\*, resultándoles incluso un daño en su integridad psicológica, y que por ello requerían acudir a tratamiento, el cual se sabe que la víctima ha recibido, de acuerdo a lo que informó la misma y sus padres.

Asimismo, el perito \*\*\*\*\* refirió que la citada víctima también presentó datos y características de haber sufrido diversas agresiones sexuales.

Conclusiones, que sin lugar a dudas resultan válidas para poder establecer al menos en lo que aquí interesa, la existencia de esa alteración emocional y el daño en la integridad psicoemocional de la citada víctima y ofendida, derivado de los hechos que pusieron en conocimiento de esos expertos, lo que a consideración de la suscrita otorga mayor credibilidad a las afirmaciones de las citadas partes lesas; pues, de no haberse suscitado esas agresiones sexuales que principalmente narró la víctima al citado experto, y que en esencia son las que establecieron durante el debate, ese daño en sus integridades psicológicas no se hubiese presentado y tampoco hubiese sido detectado por los citados expertos.

Más aun, porque la finalidad de esta prueba científica, radica esencialmente en conocer los aspectos relacionados con la psique de una persona, es decir, el estado emocional que reportaron posterior a los hechos denunciados, y no a las circunstancias inherentes a la confiabilidad o no de su dicho, o a la demostración de la proposición fáctica que realiza la Representación Social.

Pues, así lo señala el criterio orientador establecido en la tesis visible con el número de registro digital **162020** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo título y subtítulo exponen lo siguiente: **“PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA.** Localizable como Tesis 1a. LXXIX/2011. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 234. Materia Civil. Tipo Aislada.

Todo lo cual, también se determinó al análisis individual y en conjunto de los testimonios rendidos por la totalidad de los citados deponentes, en atención a que cada uno de ellos goza de autonomía en cuanto a que fueron emitidos en sus términos, con sus recursos lingüísticos, en forma particular y espontánea en que cada uno de los declarantes abordó y recordó los hechos, así como a preguntas expresas, pero que al mismo tiempo, resultaron consistentes en cuanto a los aspectos medulares de la acusación, al grado de corroborarse unas con otras en los términos precisados, sujetas al escrutinio del derecho de contradicción que le asiste a la defensa del activo, permitieron a este Tribunal de manera objetiva, otorgarles el valor probatorio concedido a dichas declaraciones y a la demás prueba que de igual forma fue desahogada.

#### **4. Hechos probados.**

Conforme a las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio, a través del principio de inmediación, toda vez que esta Juzgadora pudo advertir de manera directa y a través del sistema de videoconferencias que permitió una comunicación en tiempo real de audio y video de todas y cada una de estas personas que acudieron a esta audiencia de juicio a rendir su testimonio; y, por lo tanto, analizados de manera libre y lógica estas pruebas en



los términos expuestos en el apartado anterior, podemos tener por acreditadas como circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto a la ejecución de los **hechos**, las siguientes:

#### Primer hecho

Que en el mes de \*\*\*\*\* del 2019, cuando la menor víctima identificada con las siglas \*\*\*\*\* tenía \*\*\*\*\* años de edad, al estar en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* con el número \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, específicamente en la sala de dicho domicilio, el acusado \*\*\*\*\* le realizaba tocamientos a la menor víctima en sus piernas, en el área de su \*\*\*\*\* y en sus \*\*\*\*\* , en ocasiones por encima de la ropa y en otras por debajo de la ropa, de la misma forma el acusado obligaba a la niña a que le \*\*\*\*\* , en ocasiones por encima de la ropa y en otras por debajo de la ropa, en todas las ocasiones el ahora acusado a quien la menor llama “ABUELO” por ser esposo de su abuela paterna \*\*\*\*\* , le manifestó a la víctima que no le dijera a nadie de lo que le hacía.

#### Segundo hecho

El día \*\*\*\*\* del mes de \*\*\*\*\* del año 2021, después de las \*\*\*\*\* horas, al encontrarse el acusado \*\*\*\*\* en compañía de la víctima \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad, en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* con el número \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, específicamente en la sala de dicho domicilio, al estar la víctima sentada en un sillón, el ahora acusado \*\*\*\*\* se le puso enfrente y le realizó tocamientos a la menor víctima en el área de su \*\*\*\*\* y de sus \*\*\*\*\* por debajo de la ropa, al mismo tiempo el acusado le dio un beso en la boca a la víctima, después el acusado agarró una de las manos de la víctima y la metió por dentro de su pantalón y por encima de su bóxer poniéndosela directamente en el \*\*\*\*\* , manifestándole el acusado a la menor víctima que no le dijera a nadie de lo que le hacía.

Por lo que, el ahora acusado con dicha agresión sexual ocasionó un **daño psicológico** a la menor víctima, toda vez que vivió un evento de tipo sexual.

Circunstancias que coinciden sustancialmente con las proposiciones fácticas planteadas por la Fiscalía, y quedaron patentizados al subsumirse tales hechos en los siguientes delitos:

Primer hecho, en la figura delictiva de **atentados al pudor**, previsto por el artículo 259 del Código Penal del Estado vigente en la época en que sucedieron los hechos.

Segundo hecho, en la figura delictiva de **abuso sexual**, previsto por el artículo 259, en relación al 260, fracción II y 260 Bis, fracción V, del Código Punitivo de la Entidad.

Ello por las razones que enseguida serán expuestas.

#### 4.1. Delito de atentados al pudor (primer hecho).

El ilícito de **atentados al pudor** se encuentra previsto por el artículo 259<sup>16</sup> del Código Penal para el Estado de Nuevo León vigente al momento de los hechos, y se conforma de acuerdo a la hipótesis de acusación, en su forma básica, de los siguientes elementos:

- a) La existencia de un acto erótico-sexual sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula; y,
- b) Que dicho acto se verifique sin consentimiento de persona mayor o menor de edad, aún con consentimiento de esta última.

A criterio de este Tribunal quedaron plenamente demostrados esos elementos, pues respecto al **primero**, relativo a **existencia de un acto erótico-sexual sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula**. Este se demuestra plenamente con lo declarado por la pasivo del delito de iniciales **\*\*\*\*\***, pues refirió que cuando tenía **\*\*\*\*\*** años de edad, es decir, después de su cumpleaños, en **\*\*\*\*\*** del 2019, y era cuidada en el domicilio donde vivía el activo, a la que identificó como la casa de la abuela **\*\*\*\*\***, aquel le hizo tocamientos en la sala y él se ponía enfrente y la empezaba a tocar sus **\*\*\*\*\***, sus **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, por debajo de la ropa, además la besaba y le ponía su mano en su parte íntima, refiriéndose a su **\*\*\*\*\***.

Entonces, a través de esa declaración con valor preponderante, se pone de manifiesto la existencia de esos actos de naturaleza erótico-sexual, cometidos en perjuicio de la víctima adolescente, el cual no tenían el propósito directo e inmediato de llegar a la **\*\*\*\*\***, pues de la propia mecánica de hechos se advierte que el acusado se concretó a realizarle tocamientos a la víctima en sus **\*\*\*\*\*** y su **\*\*\*\*\*** por debajo de la ropa; incluso la hizo ejecutar un acto erótico sexual sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, al colocarle su mano en su **\*\*\*\*\***.

Lo que como ya se estableció, aconteció en ausencia de testigos, como generalmente suele producirse este tipo de delitos, y no obstante a ello, su dicho se encuentra corroborado de manera periférica con lo que en su momento señalaron sus padres, la señora **\*\*\*\*\*** y el señor **\*\*\*\*\***, a quienes la víctima les hizo del conocimiento había sufridos esos tocamientos en sus partes íntimas, por parte de su abuelo **\*\*\*\*\***, el hoy activo, razón por la cual el segundo de los mencionados interpuso la denuncia correspondiente al día siguiente que tuvieron conocimiento de esas agresiones sexuales, es decir, el **\*\*\*\*\*** de **\*\*\*\*\*** de 2021; además, a través de sus atestes se sabe que la pasivo

---

<sup>16</sup> Artículo 259.- Comete el delito de atentados al pudor, el que sin consentimiento de una persona, sea mayor o menor de edad, o aún con consentimiento de esta última, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiere resistir, un acto erótico-sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\* Q 00005994 36 \*  
CO00059947736  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

efectivamente acudía al domicilio donde habitaba el activo, ya que era cuidada al igual que su hermana, por su tía \*\*\*\*\*, en la calle de \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, de la colonia \*\*\*\*\*, en el municipio de \*\*\*\*\*, Nuevo León, en el periodo de tiempo que indicó la pasivo.

Del mismo modo, a través de lo que señalaron los citados testigos, se constata el por qué la víctima adolescente identificó al activo como su abuelo\*\*\*\*\*, pues refieren que éste es esposo de la madre del citado\*\*\*\*\*, así como el parentesco filial que los une con la pasivo, dado que resultan ser los padres de la víctima; lo que además, concuerda con los datos que estableció su padre el citado \*\*\*\*\*al momento que se incorporó el acta de nacimiento durante su intervención. Incluso, a través de dichos testigos también se tuvo conocimiento del estado conductual y emocional que advirtieron en la pasivo cuando les puso en conocimiento de la agresión sexual sufrida, así como el comportamiento adverso que posterior a ello advirtieron, quien incluso ha presentado una afectación emocional significativa, debido que dieron cuenta de que la citada adolescente, se ha auto lesionado, en un intento de privarse de su vida.

Asimismo, a fin de conocer la ubicación exacta y corroborar la existencia del domicilio donde tuvo cabida esa agresión de índole sexual, se cuenta con la información que rindió la agente ministerial \*\*\*\*\*, quien aseguró haber acudido al domicilio que fue indicado por los ofendidos, los citados padres de la víctima adolescente \*\*\*\*\* como lugar de hechos, en donde incluso encontró a una moradora, quien le informó que su esposo \*\*\*\*\*, el hoy activo, posterior a los hechos denunciados se fue del domicilio; por lo cual, procedió a fijarlo mediante fotografías, las cuales quedaron debidamente incorporadas a la audiencia de juicio y brindaron ilustración al menos sobre su morfología externa, y que incluso coincidió con las características que escasamente proporcionó la víctima, imágenes que además logró reconocer la pasivo, una vez que le fueron puestas a la vista.

De ahí, que esos atestes revelan indicios importantes que permiten corroborar la existencia del lugar de los hechos, así como la relación que la une con el activo, y que lo referido por la pasivo se encuentra dotado de credibilidad, lo que por ende, permite establecer que lo que afirma la víctima resultaba viable aconteciera, tal y como lo ha narrado, dado que en el periodo de tiempo precisado, han sido son ubicados la víctima y el activo en el mismo sitio, es decir, en el domicilio en el cual este último habitaba con la abuela paterna y la tía que cuidaba a la pasivo.

En cuanto al **segundo** de los elementos consistente en que dicho acto erótico-sexual sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, **se verifique sin consentimiento de una persona mayor o menor de edad, aún con consentimiento de**

**esta última**, esto principalmente se acreditó con el dicho de la propia víctima, quien dio cuenta de cómo el activo a quien identificó como su abuelo\*\*\*\*\*, le tocó sus \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y que incluso hizo que le tocara su \*\*\*\*\* con su mano, todo ello por debajo de la ropa, cuando apenas tenía \*\*\*\*\* años de edad, incluso refirió que siempre le decía que no dijera nada; además, de que es evidente que sus recursos físicos y cognitivos eran casi nulos como para poder resistir una agresión de ese tipo, lo cual sin duda aprovechó el activo para realizarle esos tocamientos en esas zonas íntimas que describió la pasivo como su \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*.

Esto se ve robustecido, con la pericial en psicología que le practicó el referido perito \*\*\*\*\* , pues esta experta ha establecido como esta agresión sexual que le narró en similitud de condiciones a las que se escuchó por parte de la víctima, le ocasionan a la hoy adolescente víctima \*\*\*\*\* una afectación emocional, así como una perturbación en su tranquilidad de ánimo y definitivamente un daño en su integridad psicológica; además de que presentó datos y características de haber sido víctima de agresiones de índole sexual, lo que hace que su dicho se torne preponderante y genere la eficacia demostrativa apuntada.

Afectación emocional que concuerda con lo que en su momento expresaron sus padres la señora \*\*\*\*\*y el señor \*\*\*\*\* , al indicar que cuando \*\*\*\*\*les contó de esas agresiones sexuales lloraba, tenía mucho miedo, temblaba, y que incluso había intentado quitarse la vida, ya que se cortó los brazos.

Entonces, la información precisada y obtenida tanto de la víctima adolescente, como de los citados testigos y perito ponen de manifiesto que la pasivo del delito, precisamente por su minoría de edad, en ningún momento otorgó su consentimiento para que se le realizara en su persona un acto de naturaleza erótico sexual por parte del acusado, el cual además se vio evidenciado al señalarles a sus padres que estaba segura de los tocamientos que el activo le realizaba, dado que incluso le pidió al activo que parara, pero que no lo hizo, de ahí que procedieran a denunciar esos hechos.

Probanzas que ya fueron valoradas y por tanto, son aptas y suficientes para dar por acreditado que el activo efectuó en el cuerpo de la víctima esos actos de naturaleza erótica sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, y por consecuencia la materialidad del delito en estudio de atentados al pudor.

#### **4.2. Delito de abuso sexual (segundo hecho).**

Pues bien, en el caso concreto como ya se ha expuesto, tenemos que la Fiscalía, acusó a \*\*\*\*\* , por el delito de **abuso sexual**, cometidos en perjuicio de la adolescente \*\*\*\*\* , el cual



se encuentra previsto por los artículos 259<sup>17</sup> del Código Penal vigente en la Entidad en la época en que acaecieron los respectivos hechos, por lo cual, los elementos típicos de la figura básica del delito en cuestión, de acuerdo a la hipótesis materia de acusación, son los siguientes:

- a) La existencia de un acto erótico-sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales.
- b) Que dicho acto se verifique sin consentimiento de la víctima.

A criterio de este Tribunal quedaron plenamente demostrados esos elementos, pues respecto **al primero**, relativo a **existencia de un acto erótico-sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales**.

Este se demuestra plenamente con lo declarado por la pasivo adolescente \*\*\*\*\* , pues mencionó que cuando tenía \*\*\*\*\* años de edad, en el año 2021, el activo fue a su casa y le dijo a su mamá que si le llenaba el garrafón de agua y que si la podía llevar con él, que eso fue por la tarde, y como su mamá le dijo que sí, acompañó al activo quien llegó a su casa, porque el garrafón no tenía tapa, y al llegar para buscar la tapa, la sentó en la sala en una silla de escritorio, y se puso enfrente de ella y la empezó a tocar en sus \*\*\*\*\* y en su \*\*\*\*\* , por debajo de la ropa, luego la empezó a besar en la boca y le agarró su mano y la volvió a poner en su \*\*\*\*\* .

Entonces, a través de esa declaración con valor preponderante, se pone de manifiesto la existencia de esos actos de naturaleza erótico-sexual, cometidos en perjuicio de la víctima adolescente, los cuales no tenían el propósito directo e inmediato de llegar a la \*\*\*\*\* , pues de la propia mecánica de hechos se advierte que el acusado se concretó a realizarle tocamientos a la víctima en sus \*\*\*\*\* y su \*\*\*\*\* por debajo de la ropa, por lo que, se involucró el contacto desnudo de esas partes íntimas de su cuerpo; incluso la hizo ejecutar un acto erótico sexual sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, al colocarle su mano en su \*\*\*\*\* .

Lo que como ya se estableció, aconteció en ausencia de testigos, como generalmente suele producirse este tipo de delitos, y no obstante a ello, su dicho se encuentra corroborado con lo que en su momento externaron sus padres, la señora \*\*\*\*\* y el señor

<sup>17</sup> Artículo 259.- Comete el delito de abuso sexual, el que, sin consentimiento de una persona mayor o menor de edad, o aun con la voluntad de este último si fuere de quince años o menor, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiera resistir, un acto erótico- sexual, sin el propósito directo inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales. Para efectos del presente artículo, se entenderá como parte íntima aquella que tiene el propósito de ser cubierta con ropa interior y que se encuentra a nivel pectoral, glútea o de los genitales.

\*\*\*\*\*, a quienes las víctimas les hizo del conocimiento que era abusada sexualmente por parte de su abuelo\*\*\*\*\*, y al ya no aguantar más, decidió contarle primero a su madre, quien de acuerdo a las referencias que le dio la pasivo, logró precisar que ese hecho del garrafón de agua, al haberse suscitado en una única ocasión y que además guarda relación con una festividad, se suscitó el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, aproximadamente a las \*\*\*\*\* horas, quienes además replicaron la información que les dio la pasivo.

De igual forma, a través de lo que señalaron los citados testigos, se constata el por qué la víctima adolescente identificó al activo como su abuelo\*\*\*\*\*, pues refieren que éste es esposo de la madre del citado\*\*\*\*\*; así como el parentesco filial que los une con la pasivo, dado que resultan ser los padres de la víctima; lo que además, concuerda con los datos que estableció su padre el citado \*\*\*\*\*al momento que se incorporó el acta de nacimiento durante su intervención. Incluso, a través de dichos testigos, también se tuvo conocimiento del estado conductual y emocional que advirtieron en la pasivo cuando les puso en conocimiento de la agresión sexual sufrida, así como el comportamiento adverso que posterior a ello advirtieron.

Por otro lado, a fin de corroborar la existencia del domicilio donde tuvo cabida esa agresión de índole sexual de la que dio cuenta la pasivo, se cuenta con la información que rindió la agente ministerial \*\*\*\*\*, quien aseguró haber acudido al domicilio que fue indicado por la adolescente \*\*\*\*\* como lugar de hechos en donde incluso encontró a una moradora, quien le informó que su esposo \*\*\*\*\* posterior a los hechos denunciados se fue del domicilio, sin embargo procedió a fijarlo mediante fotografías, las cuales quedaron debidamente incorporadas a la audiencia de juicio y brindaron ilustración al menos sobre su morfología externa, misma que coincide con las características que brevemente proporcionó la víctima, además esas imágenes, son las mismas que en su momento logró reconocer la pasivo, luego que le fueron puestas a la vista.

De ahí, que a esos atestes se les reitere el valor demostrativo concedido, debido a que revelan indicios importantes que permiten corroborar la existencia del lugar donde ocurrieron los hechos que se han estimado acreditados, así como que efectivamente en la fecha indicada la víctima acompañó al activo por ese garrafón de agua, lo que definitivamente permite establecer que lo que afirma la víctima resulta viable que aconteciera en la forma y términos que narró.

En cuanto al segundo de los elementos que dicho acto erótico-sexual sin el propósito directo de llegar a la cópula, se verifique **sin consentimiento de la víctima**, esto principalmente se



acredita con el dicho de la propia víctima, quien dio cuenta de que siempre que sucedía esas agresiones sexuales el activo le mencionaba que no dijera nada porque; además, es evidente, que por su minoría de edad y al tratarse de una figura de autoridad, pues lo identificaba como su abuelo, es lógico y razonable que la misma no estaba en condiciones de consentir las acciones eróticas sexuales que el activo desplegó en su contra.

Esto se ve robustecido con la pericial en psicología que le practicó el referido perito \*\*\*\*\*, quien estableció que la misma presentó datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, mismas que le ocasionaron una afectación emocional, así como un daño en su integridad psicológica, lo que hace que su dicho se torne preponderante y haya generado la eficacia demostrativa apuntada.

Afectación emocional que concuerda con lo que en su momento expresaron sus padres la señora \*\*\*\*\*y el señor \*\*\*\*\*, al indicar que cuando \*\*\*\*\*les contó de esas agresiones sexuales lloraba, tenía mucho miedo, temblaba, y que incluso había intentado quitarse la vida, ya que se cortó los brazos.

Motivo por el cual, la información precisada y obtenida tanto de la víctima adolescente, como de los citados testigos y perito, ponen de manifiesto que la pasivo del delito, precisamente por su minoría de edad, en ningún momento otorgó su consentimiento para que se le realizara en su persona un acto de naturaleza erótico sexual por parte del acusado, el cual además se vio evidenciado al señalarles a sus padres que estaba segura de los tocamientos que el activo le realizaba, dado que incluso le pedía que parara, pero que no lo hacía, de ahí que procedieron a denunciar esos hechos.

Probanzas que ya fueron valoradas y por tanto, son aptas y suficientes para tener por acreditado que el activo efectuó en el cuerpo de la víctima esos actos de naturaleza erótico sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la \*\*\*\*\*, lo que involucró el contacto desnudo de sus \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*; e hizo que ejecutara un acto de la misma naturaleza, en el activo, al ponerle su mano en su \*\*\*\*\*; así como la existencia del citado injusto de abuso sexual.

#### **Agravante.**

Acreditados que fueron los citados tipos penales de atentados al pudor y abuso sexual, se tiene que la fiscalía sustentó reproche acusatorio respecto al segundo de los delitos, al tenor de las agravantes previstas en los **artículos 260 Bis, fracción V y 269 tercer párrafo** del Código Penal vigente en el Estado, que en lo conducente establecen, el primero de los numerales que las penas previstas para el abuso sexual se aumentaran hasta en una mitad, cuando la víctima sea de trece años de edad o menor; mientras que

el segundo de los numerales prevé que también se aumentara de dos a cuatro años de prisión cuando el responsable tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza depositada en su persona por afecto, amistad, respeto o gratitud, siempre que el inculpado no sea de los parientes o personas señalados en los párrafos anteriores de ese artículo.

Precisado lo anterior, se estima que solo se logró acreditar la primera de las mencionadas agravantes, es decir, que la pasivo al momento de recibir esa agresión que ha quedado tipificada como abuso sexual, solo contaba con \*\*\*\*\* años de edad, pues así quedó acreditado con lo que en su momento manifestó la pasivo \*\*\*\*\* y sus padres \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , al referir que la primera de las mencionadas actualmente cuenta con \*\*\*\*\* años de edad, debido que la misma nació el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*.

Testimonios a los que se les reitera la eficacia probatoria concedida, al igual que el acta de nacimiento que quedó incorporada por conducto del citado \*\*\*\*\* , pues a través de la misma, no solo se logró constatar el nombre bajo el cual quedó registrada la citada víctima, sino que también la misma nació en la fecha indicada. Entonces, si se parte de esa fecha de nacimiento y de que los hechos acontecieron el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, tras la realización una simple operación aritmética, se puede obtener que la víctima, contaba con tan solo \*\*\*\*\* años de edad, en la fecha de hechos precisada, como incluso lo manifestó, al indicar que dicho hecho había ocurrido cuando aún tenía dicha edad.

Ahora bien, respecto a la agravante establecida en el tercer párrafo del citado numeral **269**, se estima que no se encuentra demostrada, en virtud de que los hechos de acusación, que son los mismos que deben de partir desde la vinculación a proceso, la fiscalía no estableció en relación a la agravante ninguna circunstancia, únicamente precisó que la víctima infante le decía, abuelo \*\*\*\*\* , pero no señaló cuál es la agravante que consideraba se acreditaba en el presente caso, es decir, no establece que en razón de la confianza es que aconteció ese evento, tal y como sí lo indicó en el alegato de clausura.

Pues, ese numeral 269 establece en cada uno de sus párrafos diferentes condiciones para estimar un agravante, que son desde el parentesco, cuidado, confianza, amistad, gratitud, pero es importante que desde los hechos de vinculación, que son los que deben de seguir contenidos en la acusación, dado el principio de inmutabilidad del hecho, que debió precisar cuál era la agravante que consideraba actualizada.

En el presente caso, de ninguna forma se puede sustituir la obligación que tiene el Ministerio Público de precisar, incluso con la prueba que pudo haber sido obtenida dentro de esta audiencia, dado que debe de existir una separación entre la función de quien



acusa e investiga, como de quien juzga, entonces no es el momento para poder suplir esta deficiencia en la que incurre la fiscalía, para precisar en qué agravante consideraba se encontraba acreditada, a pesar que se escuchó decir a los ofendidos, que le tenían confianza al acusado, lo cual incluso precisó el órgano acusador en su alegato de clausura, dado que no fue establecido en los hechos materia de acusación.

Y, no obstante, que de acuerdo a la perspectiva de infancia y de género empleada para resolver el presente asunto, este Tribunal, no puede subsanar lo anterior, ni mucho menos modificar los hechos materia de acusación o incluso determinar una clasificación jurídica diversa a la solicitada, que en su caso implique un mayor reproche punitivo, y se traduzca en una situación adversa para el acusado, debido que el principio de congruencia y correlación de la acusación formulada por el Ministerio Público se viola cuando el tribunal de enjuiciamiento, hace referencia a un hecho no imputado por la fiscalía, al advertirse que solamente a través de una precisión clara de los hechos, es que se puede otorgar y ejercer el derecho a una adecuada defensa.

Para ello, se atiende lo establecido en el criterio orientador localizable bajo el número de registro 2022955, emitidos por Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo título y subtítulo establecen lo siguiente: **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA O CORRELACIÓN EN LA ACUSACIÓN FORMULADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 68 Y 407 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SE VIOLA CUANDO EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, AL DICTAR SENTENCIA, HACE REFERENCIA A UN HECHO NO IMPUTADO POR LA FISCALÍA EN LA ACUSACIÓN.** Tesis: I.9o.P.312 P (10a). Décima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 85, Abril de 2021, Tomo III, página 2319. Materia (s): Penal. Tipo: Aislada.

En esas consideraciones es que no se acredita la citada agravante establecida en el tercer párrafo del citado numeral y ordenamiento.

#### **4.3. Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.**

Por lo anteriormente expuesto, se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia de conductas o hechos, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resultaron por acción, es decir, positivos o de hacer, los cuales fueron encaminados a un propósito; mismo que resulta típico, en virtud de que se adecua a diversas disposiciones legislativas, específicamente a las previstas por los artículos 259 del Código Penal vigente en el Estado en la época en que se cometieron los hechos que se estimaron acreditados; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal y, en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de

atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en las hipótesis delictivas analizadas.

También, se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal; es decir, el activo al ejecutar su conducta no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal, al dejar de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza de los delitos, a través de una de sus formas, como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que las conductas desarrolladas por el activo están inmersas en la intencionalidad de efectuar tales eventos delictuosos; circunstancias que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal.

#### **4.4. Delito de corrupción de menores (ambos hechos).**

En el caso concreto se tiene que la fiscalía también acusa a \*\*\*\*\* , por la comisión del delito de **corrupción de menores**, mismo se encuentra previsto en el artículo 196, fracción I del Código Penal, el cual enuncia lo siguiente:

“**Artículo 196.** Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas:

I.-Procure o facilite cualquier trastorno sexual;...”

El cual se integra con los siguientes elementos del tipo:

**a)** Que el sujeto pasivo menor de edad (menor de 18 dieciocho años) o persona privada de la voluntad (incapaz de comprender el alcance de los hechos, la moral pública y las buenas costumbres);



b) Que el activo sin calidad específica procure o facilite cualquier trastorno sexual.

Debe puntualizarse, que la fiscalía en cuanto a este injusto social, tampoco señaló al momento de formular su acusación, según lo que se estableció en el auto de apertura a juicio oral, cómo fue que esos dos hechos procuraban o facilitaban un trastorno sexual en la víctima; máxime que en la audiencia de juicio solo se limitó a señalar lo que en su momento estableció la perito psicóloga que evaluó a la pasivo, quien entre las diversas conclusiones a las que arribó, se determinó que los hechos denunciados sí procuraban y facilitaban un trastorno sexual a la pasivo de iniciales \*\*\*\*\* , entonces por esa sola circunstancia, existe una imposibilidad legal, para tener por acreditado la fracción I, del numeral 196 invocado, debido que el principio de congruencia y correlación de la acusación formulada por el Ministerio Público, se viola cuando el tribunal de enjuiciamiento hace referencia a un hecho no imputado en materia de acusación por la fiscalía, por tanto, al advertirse que la condición aludida, es decir, la forma en que el actuar del activo hubiere procurado o facilitado el trastorno sexual de la citada víctima, no fue plasmado en su propuesta fáctica al momento de efectuar la acusación, es por lo que, de ninguna forma legal se puede tener por actualizada la fracción I del citado dispositivo, pues ello colocaría en un estado indefensión al referido acusado.

Si para ello, se atiende lo establecido en el criterio orientador localizable bajo el número de registro 2022955, al cual ya se ha hecho alusión.

Por otro parte, debe señalarse en contestación al diverso argumento de la defensa, en cuanto a que no se puede actualizar el delito de corrupción de menores, porque no se llegó a concretar o no hay prueba alguna de que se haya concretado el trastorno sexual en la menor víctima, el cual según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española<sup>18</sup>, el término “procurar” significa hacer diligencias o esfuerzos para que suceda lo que se expresa (es decir que en el caso concreto, el sujeto activo debe efectuar actos encaminados directamente a conseguir su finalidad de corromper al pasivo); en tanto que, el vocablo “facilitar” quiere decir hacer fácil o posible la ejecución de algo o la consecución de un fin (en este caso, hacer fácil o posible el trastorno sexual del pasivo).

Mientras que en cuanto al “trastorno sexual”<sup>19</sup> es un estado funcional o comportamental que infiere en el ejercicio considerado normal de la función sexual (es decir, que se altera el sentido normal de la sexualidad del pasivo).

<sup>18</sup> Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, consultable en la página Web oficial de dicha sociedad lingüística ([www.rae.es](http://www.rae.es)).

<sup>19</sup> Consultable en la página web [www.monografias.com](http://www.monografias.com)>> Psicología

Así, de la literalidad con que se encuentra estructurado dicho artículo, en su fracción primera, se infiere con toda claridad que la descripción típica no requiere de la materialización de un resultado, sino que se limita a describir una conducta, la calidad del sujeto pasivo y el efecto que se pretende evitar, es decir, un trastorno sexual, más en ninguna forma supedita la configuración del ilícito a la demostración de tal efecto o resultado.

Por tanto, para esta autoridad queda claro que para la actualización de la figura delictiva en estudio, no se requiere como elemento constitutivo, la actualización de un trastorno sexual en la persona del pasivo; sino que basta que mediante conductas de procuración o facilitación se coloque en riesgo el bien jurídico tutelado, para que se actualice el delito en cuestión; siendo que el bien jurídico que tutela esta figura típica, es la moral pública y las buenas costumbres, y no la libertad o seguridad sexual del pasivo, ya que este delito se encuentra catalogado dentro del capítulo II, del título quinto, del libro segundo, del Código Penal del Estado, que lleva por nombre “Delitos contra la moral pública”.

Sirve de sustento a lo anterior la Tesis Obligatoria para esta Juzgadora, emitida por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que a continuación se reproduce:

Registro número TSJ030011. Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Tesis Obligatoria. Materia Penal. **CORRUPCIÓN DE MENORES. EN TRATÁNDOSE DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II, DEL ARTÍCULO 196, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; CONSTITUYE UN DELITO DE PELIGRO QUE NO EXIGE UN RESULTADO.** El delito de corrupción de menores previsto en el artículo 196, fracciones I y II, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, cuyo tenor es el siguiente: “Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas: I. Procure o facilite cualquier trastorno sexual; II. Procure o facilite la depravación; o”; constituye un delito de peligro y no de resultado. Contradicción de criterios número 10/2009. Entre los sustentados por las salas unitarias penales Segunda, Cuarta, Sexta, Décima, Undécima, Duodécima, Décima Tercera y Décima Cuarta, todas del Tribunal Superior de Justicia del Estado. 19 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Francisco Javier Mendoza Torres. Proyectista: Saúl Silva Mancillas. En la inteligencia que esta tesis es obligatoria para las salas y juzgados del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en términos de los artículos 96, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 18, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, y 21, 22 y 36 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.

Sin embargo, aun y cuando se trate de un delito de peligro, se hace necesario que se acredite, para que se actualice dicho tipo penal, tal y como lo indicó la defensa, la aptitud, la capacidad e idoneidad general de la conducta del activo para causar el resultado que se pretende evitar, esto es, el envilecer o pervertir al menor de edad, y que adultere los conceptos que naturalmente se producirán durante su completo desarrollo psicosexual; de tal suerte que en el



caso concreto, a lo sumo solo se logró evidenciar que el actuar del activo obedeció a la satisfacción personalísima de su libido sexual.

Aunado, que es a la Fiscalía a la que le corresponde acreditar que el acusado tenía la finalidad de trastornar sexualmente a la víctima, lo cual no llevo a cabo, toda vez que ni siquiera lo mencionó en sus proposiciones fácticas, y tampoco realizó argumentos en tal sentido, solo se limitó en indicar que los hechos también acreditaban la citada figura delictiva y su clasificación jurídica.

En consecuencia, lo procedente es **no tener por acreditado el delito de corrupción de menores** en cuestión y, por ende, tampoco la plena responsabilidad del acusado en su comisión.

Lo que encuentra apoyo en la tesis obligatoria para esta Juzgadora, emitida por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que a continuación se reproduce:

Registro No.: TSJ030012. Instancia: Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Tesis: Obligatoria. Materia: Penal. **CORRUPCIÓN DE MENORES. EN TRATÁNDOSE DE LAS HIPOTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II, DEL ARTÍCULO 196, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; REQUIERE PARA SU EXISTENCIA DE LA INTENCIONALIDAD EN EL ACTIVO.** Para acreditar el ilícito de corrupción de menores, por las hipótesis establecidas en las fracciones I y II del artículo 196 del Código Penal para el Estado de Nuevo León y estimar que éste fue consumado, es necesario demostrar que el activo tenga la finalidad de trastornar sexualmente o depravar al menor o incapaz, al procurar o facilitar un trastorno sexual o la depravación del menor de edad o del privado de la voluntad, para lo cual se requiere el análisis de cada caso en particular. Contradicción de criterios número 10/2009. Entre los sustentados por las salas unitarias penales Segunda, Cuarta, Sexta, Décima, Undécima, Duodécima, Décima Tercera y Décima Cuarta, todas del Tribunal Superior de Justicia del Estado. 19 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Francisco Javier Mendoza Torres. Proyectista: Saúl Silva Mancillas. En la inteligencia que esta tesis es obligatoria para las salas y juzgados del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en términos de los artículos 96, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 18, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, y 21, 22 y 36 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.

## 5. Responsabilidad penal.

Ahora con el tema relacionado a la responsabilidad penal en la materialización de los delitos de **atentados al pudor y abuso sexual**, la Fiscalía reprochó a **\*\*\*\*\***, en términos de la fracción I, del artículo 39<sup>20</sup> del Código Penal para el Estado, la comisión de los aludidos ilícitos.

<sup>20</sup> Artículo 39.- Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.

Precepto que, en lo conducente, establece que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, y que ponen culpablemente una condición del resultado, los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.

Al efecto, se tiene que en la especie quedó patentizada la responsabilidad penal del mencionado acusado, en su carácter de autor material, atento a la referida hipótesis de intervención delictiva, al tenor de los siguientes términos.

Para la comprobación de este extremo, se tiene principalmente el señalamiento franco y directo que efectuó la adolescente víctima \*\*\*\*\* , en contra del acusado \*\*\*\*\* , a quien conocía perfectamente debido que lo identificó como su abuelo\*\*\*\*\* , e indicó el motivo por el cual acudía a su domicilio, en donde sufrió esas agresiones de índole sexual, en las temporalidades establecidas.

También, la víctima de referencia refirió de manera parcial las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que \*\*\*\*\*la agredió sexualmente de las formas establecidas, al realizarle tocamientos en sus \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por debajo de la ropa, además de colocar la mano de la pasivo en su \*\*\*\*\*.

Imputación que es factible otorgarle valor probatorio pleno, en virtud de que proviene de parte de la víctima adolescente, dado que fue clara, precisa, contundente y conteste en afirmar que fue víctima de esas agresiones sexuales por parte de su abuelo\*\*\*\*\* , el hoy acusado \*\*\*\*\* , y además explicó que las mismas tuvieron verificativo en el domicilio en el que habitaba el acusado, junto con su abuela paterna y sus tíos, como las acciones que realizó el procesado, de ahí que estuviera en aptitud de conocer y saber que el activo fue su agresor.

Tan es así, que luego que se autorizó poner visibles a todos los intervinientes, pudo indicar que la persona que señaló como \*\*\*\*\* , aparecía con el pelo \*\*\*\*\* y con una chaqueta de color blanca.

Lo que sin duda, se apoya con la evidencia material que se obtuvo de las conclusiones a las que arribó el perito en psicología \*\*\*\*\* , al determinar no solo la confiabilidad en el dicho de la citada víctima, lo que en definitiva abona credibilidad a sus afirmaciones testificales, sino que además la misma de acuerdo a los indicadores detectados presenta un daño psicológico, así como datos y características de haber sido víctima de agresiones de índole sexual, de acuerdo a los hechos denunciados; sin embargo, todo ello permite inferir que de no haber acontecido todos esos



hechos, ese daño en su integridad psicoemocional, simplemente no hubiera sido detectado por el experto que la evaluó.

Experticia a la que se le reitera valor probatorio, al haber sido emitida por persona con conocimientos especiales en la materia en que dictaminó, explicó la metodología que en su actividad tuvo que desarrollar de acuerdo a lo que su propia ciencia le exige, y como la misma le permitió arribar a las conclusiones explicadas.

Además, este señalamiento, al menos de manera periférica, se encuentra mayormente soportado con la declaración de \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, padres de la citada víctima, quienes fueron claros en establecer que el acusado es el esposo de la señora \*\*\*\*\*, suegra de \*\*\*\*\* y madre de \*\*\*\*\*, por lo que \*\*\*\*\* le llamaba abuelo \*\*\*\*\*, así como el domicilio en el que el acusado habitaba en las épocas de los hechos que se estimaron acreditados y los motivos por los que su hija acudía al mismo.

Incluso, los citados testigos lograron reconocer de manera fehaciente de entre las personas que se encontraban video enlazadas, que sí estaba presente \*\*\*\*\*; pues, \*\*\*\*\* precisó de forma contundente que se refería al que aparecía con un suéter blanco de manga larga y pelo \*\*\*\*\*. Mientras que \*\*\*\*\*, señaló categóricamente que el mismo estaba sentado en una sala, con una mano en la boca, \*\*\*\*\* y que además portaba un suéter color claro, de manga larga.

Reconocimientos los cuales, al igual que el efectuado por la víctima adolescente, resultan válidos y generaron convicción suficiente para la suscrita juzgadora, pues se pudo advertir que los mismos mantienen unidad y fueron realizados en contra del hoy acusado, el cual tuvo lugar durante sus respectivas intervenciones; pues, efectivamente en ese momento el acusado era la única persona que portaba una chaqueta en color claro, con mangas largas, así como cabello \*\*\*\*\*, y además con la mano en la boca tal y como lo indicó \*\*\*\*\*, de ahí que no exista ninguna duda que esos señalamientos que fueron realizados, estaban dirigidos en contra del hoy procesado.

Lo que, resulta lógico y creíble, dado al conocimiento previo que tenían sobre su identidad, en virtud de que el acusado fue identificado en todo momento como esposo de la madre del ofendido \*\*\*\*\*, y en razón de ello, es que los mismos tenían un conocimiento fehaciente sobre la identidad y fisionomía del referido \*\*\*\*\*, dado a ese parentesco indirecto que sostenían.

Bajo ese contexto, la unión de toda esa información que se obtuvo de las probanzas antes aludidas, permite arribar a la convicción razonable de que el acusado \*\*\*\*\* participó en la comisión de los delitos de atentados al pudor y abuso sexual, que se tuvieron por acreditados en páginas anteriores, de forma dolosa

y como autor material, en términos de los artículos 27 y 39, fracción I, del Código punitivo de la materia.

Máxime que, hasta este estadio procesal no quedó justificada alguna causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito, previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales o Código Sustantivo de la materia, y por tanto, se estimó que quedó acreditada la responsabilidad de dicho acusado en la forma indicada.

## **6. Pruebas de la Defensa y contestación a sus argumentos.**

La Defensa desahogó diversas probanzas en el juicio con la finalidad de desvirtuar la proposición fáctica de su contra parte, respecto al primer hecho; pues, al efecto fueron escuchadas las testimoniales de las ciudadanas \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*, quienes de forma sintetizada establecieron lo siguiente.

\*\*\*\*\*, señaló que \*\*\*\*\*es su sobrina, pero que ya no interactuaba con ella desde que ocurrieron los hechos de lo que se le acusa al señor \*\*\*\*\*, en el año 2021, y sabe que dicen que el primer hecho fue en \*\*\*\*\* del 2021, en ese tiempo ellos vivían a dos cuadras de su casa e iba a visitarlos, junto con su mamá, y su otro hermano \*\*\*\*\*, o ellos venían a la casa cuando los invitaban a comer o a cenar, pero sólo iban, sábado o domingo, y estaban en la reunión, mientras la comida, en la parte de afuera, donde tienen una chimenea o en la parte de la cocina.

En todo ese tiempo de las convivencias en fines de semana, estaba siempre presente, y durante ese tiempo no vio ninguna situación diferente entres sus familiares, nada más se reunían a comer, a platicar, pero siempre estaban todos reunidos, o sea, su hermano, su esposa \*\*\*\*\*y los niños, las niñas, era una convivencia muy bien, todos reunidos platicaban.

Informó, que cuido a sus sobrinos cuando su cuñada \*\*\*\*\* trabajaba, esto como en \*\*\*\*\* del 2020 (lo que precisó a través de la técnica correspondiente), solamente trabajo aproximadamente un mes en \*\*\*\*\*, y después de ese mes no volvió a trabajar, por lo que, a sus sobrinos los cuidaba, cuando trabajaba de día, en un horario de 6:30 a 04:00, y cuando ella andaba de tarde era de 6:30 a 7:00 horas de la mañana, y los cuidaba en \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León.

Durante este tiempo que estuvo al cuidado de sus sobrinos, en particular de \*\*\*\*\*, no siempre se encontraba el señor \*\*\*\*\*, porque él tenía su trabajo, se encargaba de \*\*\*\*\*, era como \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* iba a ciudad \*\*\*\*\*, por una semana o hasta diez días y coincidían a veces el señor



\*\*\*\*\*y la menor, cuando a él se le descomponía su camioneta, pero duraba nada más dos días y arreglada su camioneta, se iba otra vez a su trabajo.

Refirió, que cuando su cuñada \*\*\*\*\* empezó a trabajar, accedió a cuidar a \*\*\*\*\*, porque su hermano \*\*\*\*\* le pidió que cuidara a las niñas y porque en ese tiempo no trabajaba, por lo que, estaba pendiente en todo momento, de hecho tiene a su hermano el chico, siempre andaba detrás de ellas, por el motivo de que él las molestaba, como es muy juguetón, andaba siempre detrás de ellas y por ese motivo siempre anduvo pegada, de que no les fuera hacer algo para que no se fuera a molestar su mamá \*\*\*\*\*.

Por su parte, \*\*\*\*\*, refirió que acudía por la acusación que su esposo enfrenta de acoso sexual, el cual dicen que fue en el 2021, y en ese año vivía con su esposo, su hija \*\*\*\*\* y su hijo \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\* cruz con \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, y sí conoce a \*\*\*\*\*, ya que es su nieta, sus padres son, su hijo \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, y en estos últimos tres años no ha convivido con \*\*\*\*\*, es decir, desde el 2021 que no convive con ella.

En el 2021 convivía con \*\*\*\*\* porque vivían cerca de la casa, los visitaba o ellos venían a la casa, cuando los invitaba a comer o una cenita, durante ese tiempo no notó algo diferente en su familia, la relación que llevaban como familia con la familia de su hijo era buena; incluso su hija cuida a \*\*\*\*\* en el 2020, lo que recuerda porque estaba la pandemia, fue como en \*\*\*\*\*, porque su nuera se metió a trabajar a \*\*\*\*\*, y le pidieron a su hija \*\*\*\*\* que le cuidara los niños, porque ella trabaja, y aproximadamente su hija \*\*\*\*\* cuida a \*\*\*\*\* como un mes y alguna semana, fue la única ocasión en que cuidaron a los hijos de \*\*\*\*\*.

Durante este mes y una semana, no recuerda si hubo alguna convivencia entre el señor \*\*\*\*\* y la menor \*\*\*\*\*, ya que el señor \*\*\*\*\* se dedicaba a la \*\*\*\*\*, esto desde el 2017, siempre se ha dedicado a los \*\*\*\*\*, se iba a ciudad \*\*\*\*\*, donde duraba alrededor de una semana o diez días, y venía los fines de semana, duraba en la casa viernes y sábado, a veces hasta lunes y se volvía a ir; y de repente que se le descomponía la camioneta, duraba una semana en la casa, mientras se la volvían arreglar, y luego se iba otra vez.

Probanzas las cuales, al ser analizadas de forma libre y lógica, no se estiman pertinentes e idóneas, para desvirtuar la proposición fáctica de la fiscalía, respecto al primer hecho que se suscitó en \*\*\*\*\* de 2019, precisamente tras la ponderación de esos testimonios, y del todo el cumulo de pruebas que quedó

reseñado, es que se emite la presente determinación en el sentido establecido de tener por acreditada ese hecho, así como la figura delictiva planteada por la fiscalía y la responsabilidad que en la comisión del mismo le devino a su representado.

Lo que se estima y se afirma, dado que no obstante de que ambas testigos hicieron un esfuerzo para dejar establecido que la citada \*\*\*\*\* solo cuidó a los niños de su hermano, entre ellos a la víctima \*\*\*\*\*, en el mes de \*\*\*\*\* de 2020, debido que su cuñada, la ofendida \*\*\*\*\*, empezó a trabajar en \*\*\*\*\*, lo que de inicio compagina en gran medida con lo que también señaló \*\*\*\*\*, debido que la misma solo mencionó que en esa época laboró en turnos rotativos en ese lugar, sin especificar un horario; sin embargo, lo que resalta para esta autoridad, es que ambas testigos de la defensa, es decir, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, coinciden en el hecho de que sí convivían con la familia del señor \*\*\*\*\*, a quien identifican como hermano e hijo, incluida por supuesto la citada pasivo, y que incluso la misma sí fue cuidada por la primera de las mencionadas, por un corto tiempo en el domicilio en el que habitaban, lo cual también lo hacía el acusado, por lo que, la víctima \*\*\*\*\* si podía coincidir con aquel, pues al menos así lo indicó \*\*\*\*\*, lo que \*\*\*\*\* dijo no recordar, y que además ella trabajaba, y al desconocer su horario habitual de trabajo, se desconoce si esa situación pueda tratarse de un hecho que en su momento lo hubiese podido percibir de manera directa, lo que en su caso, no trasciende debido que hablan de un periodo diverso al hecho en cuestión.

Empero, lo que si llama la atención, es el afán de dejar establecido por parte de \*\*\*\*\*, de que siempre estaba al pendiente de los niños, porque de entrada, se habla de que también estaba otro menor de edad en ese domicilio, su hermano \*\*\*\*\*, y en segundo lugar porque además eran tres infantes los que se sumaban en ese domicilio, y que uno de ellos tenía escasos meses de vida, lo que torna ilógico o incluso improbable, que hubiese podido estar al pendiente de todos esos infantes, todo el tiempo, y más que de acuerdo a lo que indicó la propia víctima, respecto al domicilio donde era cuidada, cuando sus papás trabajaban, se trata de un inmueble de dos plantas, lo que incluso quedó evidenciado a través de las imágenes que quedaron incorporadas en la audiencia de debate.

Además, dicha testigo hace alusión que cuando al acusado se le descomponía su camioneta ya que trabaja en otro municipio, podía permanecer en el domicilio dos días, mientras que \*\*\*\*\* indicó, que cuando el activo regresaba de trabajar, permanecía en el domicilio los viernes y sábado y a veces hasta el lunes, y cuando se le descomponía su camioneta podía durar en su domicilio una semana en lo que le arreglaban su vehículo, lo que ya no coincide con lo que indicó la citada \*\*\*\*\*, entonces esas reticencias en las que incurrían dichos testigos, denota un afán de beneficiar con



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\* 00005994 36 \*  
CO000059947736  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

sus atestes al hoy acusado \*\*\*\*\* , y les resta credibilidad, por lo tanto, las contradicciones alegadas por la defensa, no se pueden tener por acreditadas, ante la falta de objetividad e imparcialidad con la que se estima se condujeron sus testigos, debido que fueron muy cautas en sus respuestas, incluso imprecisas y muy generales; pues, en ningún momento se pronunciaron sobre el segundo hecho (el del garrafón del agua), lo que denota el afán de conducirse con reservas.

Máxime, que las declaraciones de la víctima, al igual que la de la ofendida \*\*\*\*\* , contextualizan los tiempos, incluso la segunda de la mencionadas señala los momentos en que ella labora, posteriormente deja de laborar cuando nació su niño el más pequeño, y la señora \*\*\*\*\* incluso refiere que la niña fue cuidada cuando tenía \*\*\*\*\* años de edad, es decir, es coincidente con la edad que la pasivo dijo tenía cuando fue agredida por el activo en el mes de \*\*\*\*\* del 2019, lo que incluso se corrobora con el acta de nacimiento, que también fue reproducida en la declaración del señor \*\*\*\*\* .

Por ello, se insiste que no existe ningún indicador que establezca que la víctima adolescente se hubiese conducido con mentiras, o lo que ha informado sea producto de su imaginación, para causar un daño injustificado al señor \*\*\*\*\* , más allá de su derecho a que se le administre justicia. Pues la citada \*\*\*\*\* señaló que en \*\*\*\*\* del 2019, cuando laboraba le cuidaban a su hija \*\*\*\*\* en ese domicilio, su cuñada \*\*\*\*\* , que dejó de trabajar en \*\*\*\*\* del 2019, porque se incapacito por el alumbramiento de su hijo el más pequeño, y que posteriormente en el año 2020 vuelve a trabajar; es muy clara en establecer las fechas, si bien, no menciona el año en su entrevista, tal y como lo indicó la defensa, si mencionó el tiempo que dejó de hacerlo, y señaló que antes laboraba y es cuando le cuidaban a su hija, lo que además quedó de cierta manera corroborado por el señor \*\*\*\*\* , al referir que cuando ellos trabajaban, le cuidaban a sus hijos, su hermana \*\*\*\*\* en este domicilio.

Incluso lo atestiguado por \*\*\*\*\* se puede corroborar, con el dictamen psicológico que le fue practicado a la misma, en donde perito de psicología \*\*\*\*\* pudo establecer que su dicho resultaba confiable, al precisar los indicadores que así lo revelaban, e incluso que estos hechos denunciados y que sufrió su hija \*\*\*\*\* , le han generado un daño psicológico que requieren tratamiento. De ahí que se insista en el valor preponderante que para esta autoridad le resulta al testimonio rendido por la víctima, quien además pudo sostener esas imputaciones, en el ejercicio de reconocimiento al que fue sometida en la audiencia de juicio.

Por tanto, se concluye que las pruebas de cargo producida en juicio resultó adecuada, pertinente, idónea y suficiente para

acreditar de la forma que se estableció, la existencia de los hechos que fueron materia de acusación, así como la responsabilidad que la fiscalía le atribuye a \*\*\*\*\*, de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho que han quedado establecidas.

Y bajo esta tesitura, esta autoridad estimó que lo alegado y las pruebas de descargo traídas por la defensa, no es suficiente para restarle valor a las pruebas que fueron desahogadas dentro de este juicio por parte del órgano acusador, mucho menos el concedido al de la víctima actualmente adolescente, y ante la improcedencia de sus alegaciones, este Tribunal sostiene la postura asumida y reitera acreditada más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad penal que le resulta al referido acusado \*\*\*\*\*en la comisión de los citados hechos delictivos.

## 7. Decisión.

Con las anteriores pruebas desahogadas y valoradas, al utilizar los principios fundamentales del sistema acusatorio, dado que por los motivos antes expuestos se estimaron infundados los alegatos de la Defensa, la suscrita Juzgadora concluyó que **se probó más allá de toda duda razonable, la plena responsabilidad penal** del acusado \*\*\*\*\*, en la comisión de los delitos de **atentados al pudor y abuso sexual**, previstos por el artículo 259 del Código Penal en vigor al momento en que se cometieron los citados antisociales; por lo que, en consecuencia, se dictó en su contra **sentencia condenatoria**, al haberse vencido el principio de presunción de inocencia que le asistió al acusado durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Asimismo, al no acreditarse que los dos hechos que se tuvieron por probados, fueran también constitutivos del delito de **corrupción de menores**, previsto por el artículo 196, fracción I del Código Penal vigente en la Entidad; razón por la cual, se tuvo a bien a dictar en favor del acusado \*\*\*\*\*una **sentencia absolutoria**, consecuentemente, de conformidad con los artículos 401 y 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales, desde el día en que se emitió de forma verbal la presente determinación, se ordenó el levantamiento de toda medida cautelar impuesta en su contra, y por lo tanto, se decretó su inmediata libertad, única y exclusivamente por lo que a dicho delito se refiere.

## 8. Forma de sancionar.

En este caso resulta procedente la petición que hace la Fiscalía, con la cual estuvieron de acuerdo las asesorías jurídicas, y que incluso no fue debatida por la Defensa, al haberse acreditado la plena responsabilidad del acusado \*\*\*\*\*, en la comisión de los citados delitos de **atentados al pudor y abuso sexual**, en los



términos que han quedado expuestos, razón por la cual, las penalidades aplicables son las siguientes:

Respecto al primer delito, es la prevista por el artículo **260** primer supuesto del Código Penal del Estado vigente en esa época de ese hecho, el cual contemplaba a una sanción de uno cinco años de prisión, y multa de una a diez cuotas.

Asimismo, en torno al segundo ilícito, la sanción a imponer es la que se encuentra prevista en el artículo **260, fracción II** del Código Penal del Estado vigente en la época en que se suscitó el segundo hecho, misma que oscila de tres a once años de prisión y multa de cien a doscientas cuotas. Y de igual forma, deberá aumentarse hasta en una mitad, al haberse acreditado uno de los supuestos que establece el artículo **260 Bis**, del citado ordenamiento, específicamente el de la fracción **V**, es decir, que la víctima al momento de la citada comisión delictiva era menor a los trece años de edad.

Ahora bien, resulta también aplicable al caso concreto las reglas del concurso **real o material** de delitos, de conformidad con los ordinales **36<sup>21</sup>** y **76<sup>22</sup>** del Código Penal vigente del Estado, **30<sup>23</sup>** último párrafo y **410** penúltimo párrafo<sup>24</sup>, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales; ya que en la especie quedó probado que el acusado cometió varios delitos en actos distintos.

Por lo tanto, se justifica aplicable dicho concurso real o material; por lo que, al seguir tales reglas, de acuerdo al citado artículo 76, se va a considerar como delito mayor, el ilícito de **abuso sexual**, y una vez que sea individualizada la pena para éste ilícito, ésta se aumentará desde la pena mínima, hasta el término medio aritmético del diverso ilícito a concursar, que en este caso, lo es el de **atentados al pudor**.

Lo que encuentra apoyo, en la tesis jurisprudencial 1a/J.97/2012 (10 a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resulta ser de observancia obligatoria, cuyo título, subtítulo y datos de localización resultan ser los siguientes: **CONCURSO REAL DE DELITOS CALIFICADOS. LA**

<sup>21</sup> **Artículo 36.**- Hay concurso real o material cuando se cometen varios delitos en actos u omisiones distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia ejecutoriada y la acción para perseguirlos no está prescrita.

<sup>22</sup> **artículo 76.**- en los casos de concurso real o material, se impondrá la pena que corresponda al delito mayor, observando las circunstancias previstas en el artículo 47 de este código, la que se aumentará al sumar la correspondiente a cada uno de los delitos adicionales, misma que se establecerá desde la pena mínima señalada específicamente en la Ley para cada uno de los delitos restantes hasta el término medio aritmético por cada uno de ellos, sin que pueda exceder de la pena máxima que señala el Artículo 48 de este Código.

<sup>23</sup> **Artículo 30.** ...Existe concurso real cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos. Existe concurso ideal cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. No existirá concurso cuando se trate de delito continuado en términos de la legislación aplicable. En estos casos se harán saber los elementos indispensables de cada clasificación jurídica y la clase de concurso correspondiente.

<sup>24</sup> **Artículo 410.** ...En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido...

**AUTORIDAD JUDICIAL DEBE IMPONER LAS PENAS INHERENTES A CADA UNO DE LOS TIPOS BÁSICOS, ADEMÁS DE SUS RESPECTIVAS CALIFICATIVAS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL NON BIS IN IDEM PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL.** Registro digital 2002481. Décima Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero 2013, Tomo 1, página 551. Materia (s): Constitucional, Penal.

### **8.1. Individualización de la pena.**

En relación a este apartado, resulta de elemental importancia mencionar que **la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la Autoridad Judicial**, de acuerdo al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

En el caso en particular, se está ante la presencia de delitos de carácter doloso; por ende, debemos regirnos conforme a lo que estipula el 47 del Código Penal vigente del Estado, en relación con el diverso 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, que se debe razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo de juzgador para ubicarlo en cierto punto, así es que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la readaptación del delincuente y evitar su reincidencia; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Al respecto, en la audiencia correspondiente la Agente del Ministerio Público requirió en su solicitud que se tome en consideración lo previsto por el artículo 47 del código punitivo de la Entidad, así como las pruebas desahogadas, y lo establecido en el artículo 410 del código nacional de procedimientos penales, para que fije una pena de la media a la máxima, y precisamente la relación que guardaba el ahora acusado con los ofendidos, ya que el ahora acusado, como se derivó de lo escuchado en juicio, es esposo de la madre del ofendido \*\*\*\*\* , así como la confianza que éstos tenían depositados en el ahora acusado derivado de esta relación, pues la ofendida \*\*\*\*\*refirió al ahora acusado como padrastro del señor \*\*\*\*\* , y debido a la confianza que le tenían depositada, le permitió tener ese acercamiento con la víctima y ocasionarle esas agresiones. Petición a la que se unieron las asesoras jurídicas, y la cual fue debatida por la defensa.



En tal virtud, y dado que solo se advierte esa circunstancia que hace valer la fiscalía, aunado que se ha dado a entender que es el acusado es un primo delinciente, es decir, que no tiene antecedentes criminales, esta autoridad tiene a bien ubicar a \*\*\*\*\* en un grado de culpabilidad **equidistante entre mínimo y medio** con tendencia al primero, al tomar en consideración ese factor enunciado por la fiscalía, que si bien no se le sentenció como un agravante en razón de la falta de precisión en los hechos, si se toma en consideración para elevar el grado de culpabilidad, lo que no violenta el principio contemplado por el artículo 23 Constitucional “*non bis in ídem*”, es decir, que ya hubiese sido sentenciado por esta misma condición.

En ese tenor, la suscrita jueza en atención el grado de culpabilidad equidistante entre el mínimo y medio con tendencia al primero, en que fue ubicado el sentenciado \*\*\*\*\* , le impuso las penas correspondientes bajo las reglas concursales invocadas, en los siguientes términos:

Delito	Penal Delito Básico	Penal Agravantes	Penal Total Delito
Abuso sexual [segundo hecho, cometido en el 2021] <b>(considerado de mayor entidad)</b>	4 cuatro años de prisión y multa de 112 ciento doce cuotas de unidad de medida y actualización	3 tres meses y 3 tres días (260 Bis, fracción V del Código Punitivo)	<b>4 cuatro años 3 tres meses y 3 tres días de prisión y 112 ciento doce cuotas de unidad de medida y actualización, equivalentes a \$10,037.34 diez mil treinta y siete pesos 34/100 moneda nacional</b>
Atentados al pudor [hecho 1, cometido en el 2019] <b>(en concurso real)</b>	2 dos años y 6 seis meses de prisión y multa de 7 siete cuotas de unidad de medida y actualización	No aplica	<b>2 dos años y 6 seis meses de prisión y multa de 7 siete cuotas de unidad de medida y actualización, equivalentes a \$591.43 quinientos noventa y uno pesos 43/100 moneda nacional</b>

Lo que dio un total, como de pena a imponer al sentenciado \*\*\*\*\* , por su responsabilidad penal en la comisión de dichos ilícitos, la de **6 seis años 9 nueve meses y 3 tres días de prisión y multa de 119 ciento diecinueve unidades de medida y actualización**, equivalentes a la suma de \$10,628.87 diez mil seiscientos veintiocho pesos 87/100 moneda nacional.

Sanción privativa de libertad y pecuniaria, que deberá compurgar el sentenciado en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales de la Entidad, con descuento del tiempo que ha permanecido detenido en relación a la

presente causa, observándose lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **8.2. Medida cautelar.**

Con motivo del fallo condenatorio, se dejó **subsistente** la medida cautelar impuesta anteriormente al sentenciado \*\*\*\*\*, consistente en la **prisión preventiva**, hasta en tanto sea ejecutable esta sentencia.

## **9. Sanciones accesorias.**

Al ser consecuencia de toda sentencia de condena una vez que cause ejecutoria la misma, en términos de lo que establece el artículo 53 del Código Penal del Estado, se deberá suspender a \*\*\*\*\*, en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta.

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el numeral 55 del Código Sustantivo de la Materia, se **amonesta** al referido \*\*\*\*\* sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir; pues, en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

## **10. Reparación del daño.**

Como preámbulo, no debe perderse de vista que, la reparación del daño es de orden público y comprende según lo dispuesto por el artículo 20 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado C fracción IV, el derecho que tiene la víctima del delito en el procedimiento penal de que le sea reparado el daño sufrido, dicho concepto se encuentra previsto en los artículos 140 al 144 del Código Penal del Estado y en el caso concreto comprende la restitución de los objetos del delito y de no ser posible el pago del precio de las mismas.

Además, la Ley General de Víctimas, en su artículo 26, establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima, para lo cual, se deberá tener en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito



y reestablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido; sobre el particular, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia, cuyo y datos de localización son: “**DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL o JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO y ALCANCE.**”<sup>25</sup>

Precisado lo anterior, tenemos que la Fiscalía petitionó se condenara al acusado \*\*\*\*\*; al pago del daño ocasionado a la víctima adolescente de iniciales \*\*\*\*\*y a la ofendida \*\*\*\*\* , mismas que tienen recomendada una terapia psicológica, la primera un tiempo de un año y la segunda por seis meses, de una sesión por semana, además solicitó que se dejen a salvo los derechos de las víctimas, para que en la etapa de ejecución sea debidamente cuantificada la reparación de los daños, con lo cual estuvieron de acuerdo las asesorías jurídicas, lo que además no fue debatido por la defensa.

Escuchadas que fueron las posturas de las partes, se estimó pertinente **condenar** al sentenciado \*\*\*\*\* , al pago de la reparación del daño, al existir una relación causal entre la conducta atribuida al mismo, consistente en el hecho de haber participado como autor material en la ejecución de los delitos a que fue sentenciado, pues como se estableció, el responsable de un delito, lo es también por el daño y perjuicio causado; y, en atención a la petición que elevó el órgano acusador, al haberse acreditado que tanto la víctima hoy adolescente \*\*\*\*\*y la ofendida \*\*\*\*\* efectivamente resultaron con un daño psicológico a consecuencia de los hechos sometidos a esta jurisdicción, pues así lo determinaron el licenciado \*\*\*\*\* y la licenciada \*\*\*\*\* , peritos psicólogos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, que respectivamente las examinaron, y que por ello es necesario que reciban un tratamiento psicológico, por el tiempo de un año, la directamente víctima, y por el lapso de seis meses, la citada ofendida; ambas de una sesión por semana, y que es necesario que el mismo lo reciban en el ámbito privado, por lo que, su costo, en su caso lo deberá determinar el especialista que brinde el mismo.

Por ello, es que se **condena de forma genérica** a \*\*\*\*\*a pagar por concepto de la reparación del daño a favor de la citada víctima \*\*\*\*\* , por conducto de sus padres, y de la ofendida \*\*\*\*\* , el costo del tratamiento psicológico que requieren hasta su total restablecimiento de su salud emocional.

En el entendido que el quantum de este concepto, **deberá establecerse en el procedimiento de ejecución de sentencia**, por vía incidental, acorde a lo dispuesto por los artículos **406** del Código Nacional de Procedimientos Penales y 120, 121, 122 y 123 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y con lo que establece el

criterio jurisprudencial, cuyo rubro y datos de localización son los siguientes: **“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE, AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.”** Novena Época. Número de registro 175,549. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, marzo de 2006. 1a./J. 145/2005. Página 170.

### **11. Recurso.**

Se hace del conocimiento de las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad con la sentencia definitiva, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

### **12. Comunicación de la decisión.**

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, **una vez que cause firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución correspondiente, así como a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

### **13. Puntos resolutivos.**

**Primero:** Se acreditó la existencia de los delitos de **atentados al pudor y abuso sexual**, así como la responsabilidad penal que en su comisión se le atribuyó a **\*\*\*\*\***, por ende, se dicta **sentencia condenatoria** en su contra.

Por otra parte, al no actualizarse el ilícito de **corrupción de menores** (por ambos hechos), se dictó **sentencia absolutoria** a favor del acusado **\*\*\*\*\***, ordenándose el levantamiento de toda medida cautelar impuesta, y por ende, desde el día que fue emitido el presente fallo de manera verbal, se decretó su inmediata libertad, única y exclusivamente por lo que a ese delito se refiere.

**Segundo:** Se **impuso** a **\*\*\*\*\*** una sanción total de **6 seis años 9 nueve meses y 3 tres días de prisión y multa de 119 ciento diecinueve unidades de medida y actualización**, equivalentes a la suma de \$10,628.87 diez mil seiscientos veintiocho pesos 87/100 moneda nacional.

Sanción privativa de libertad y pecuniaria, que compurgará el sentenciado en el lugar, forma y términos que establezca el Juez de Ejecución de Sanciones Penales al que le corresponda conocer del procedimiento de ejecución. Además, se determinó la subsistencia de la medida cautelar consistente en la prisión preventiva, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\* Q ||| 00005994 ||| ||| 36 \*  
CO000059947736  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

**Tercero:** Se **condenó de manera genérica** al sentenciado al pago del concepto de la reparación del daño, en la forma y términos precisados dentro de la presente determinación.

**Cuarto:** Se **suspendió** al sentenciado **\*\*\*\*\***, en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta, al ser consecuencia de toda sentencia de condena. Además, una vez que cause firmeza el presente fallo, deberá **amonestársele**, sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir; pues, en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

**Quinto:** Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer **recurso de apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

**Sexto:** Una vez que cause **firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente, así como a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma<sup>26</sup> de forma **unitaria**, en nombre del Estado de Nuevo León, la **licenciada Marcia Montse Ibarra Azueta**, Jueza de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

\*\*\*\*\*

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

<sup>26</sup> Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.